

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY GENERAL DE DERECHOS CULTURALES**

**PODER EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE N.º 19.054**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

**PROYECTO DE LEY**  
**LEY GENERAL DE DERECHOS CULTURALES**

**Expediente N.º 19.054**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Proponer una Ley General de Derechos Culturales es un importante reto para Costa Rica, ya que los derechos humanos menos fortalecidos, son los derechos culturales, y hablar de cultura es tocar una esfera muy delicada y profunda del quehacer humano relacionada con la libertad creadora, ámbito donde las regulaciones tienen que ser más cuidadosas. El Artículo 1º-28 de la Constitución Política de Costa Rica dice que “las acciones privadas que no dañen la moral y el orden público o que no perjudiquen a terceros están fuera de la acción de la ley”, esto significa que hay aspectos del hacer humano que no deben ser regulados por medio de la ley, y donde las regulaciones podrían resultar contraproducentes.

Por otra parte, esta libertad tiene que encontrar límites en los Derechos Culturales, pues no interesa proteger cualquier forma cultural. No deben fomentarse las culturas que pregonan el odio, la subordinación de las mujeres, el racismo u otras formas de discriminación, sino que esta ley tiene una visión de cultura acorde y respetuosa de la dignidad de la persona humana, en su convivencia armónica con la naturaleza.

Precisamente esto torna la presente iniciativa, en un importante avance en el campo de la legislación cultural. ¿Cómo proteger y respetar la libertad creadora al mismo tiempo que se asegura el cumplimiento de los derechos humanos?

**Antecedentes:<sup>1</sup>**

En Costa Rica, desde hace más de cien años, los gobiernos se han preocupado por incentivar las expresiones culturales por medio del estímulo a las denominadas bellas artes. A finales del siglo XIX se promulga una serie de leyes orientadas a organizar de una manera más sistemática la intervención del Estado en el campo cultural, entre otras, la Ley de Creación del Archivo Nacional en Julio de 1881, la ley con la cual se crea el Museo Nacional en Mayo de 1887, y en 1888 la Ley de Creación de la Biblioteca Nacional. Por otra parte, desde mediados del siglo XIX surgen las bandas militares, y para esa época cada cabecera de provincia contaba con una.

---

<sup>1</sup> Expediente Ley de Cultura N.º 17359, 2009.

En 1942 se crearon dos importantes instituciones musicales con cierta estabilidad: la Orquesta Sinfónica Nacional y el Conservatorio Nacional de Música, independientes de las bandas militares.

La Escuela de Bellas Artes fue creada desde 1897 como una instancia adscrita a la cartera de Instrucción Pública, donde se enseñaba dibujo, pintura, escultura, estética, anatomía artística y perspectiva. En 1941 pasó a ser parte de la Universidad de Costa Rica como la Facultad de Bellas Artes.

Otro hecho relevante es la construcción del Teatro Nacional. En mayo de 1890, el Congreso Nacional, mediante el decreto N.º 33, aprueba su construcción. Se construyó con un impuesto especial a la exportación del café que luego se extendió al arroz y los frijoles.

Antes de 1948 el estímulo a lo que se consideraba entonces cultura estuvo a cargo de tres carteras diferentes:

- 1.- La Cartera de Guerra y Policía, se encargaba de las bandas militares.
- 2.- La Cartera de Instrucción, manejaba la Biblioteca Nacional, la Escuela de Bellas Artes (antes de pasar a la UCR) y el Museo Nacional.
- 3.- La Cartera de Fomento, que tutelaba el Teatro Nacional.

En 1938 se crea la Ley N.º 7 para la protección del patrimonio arqueológico. Desde 1948 se hicieron intentos para crear el Ministerio de Cultura, sin resultados positivos. En 1953 se creó el Departamento de Extensión Cultural, adscrito al Ministerio de Educación Pública, que evolucionó en 1963 a la Dirección General de Artes y Letras, derogada por la Ley N.º 6091 de 7 de octubre de 1977, de Creación del Museo de Arte Costarricense. Finalmente el 13 de marzo de 1970 se presenta un proyecto de ley para crear el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, que culmina con la aprobación de la Ley N.º 4788 de 5 de julio de 1971.

Los objetivos principales que guiaron la fundación del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes fueron:

- 1.- Promover e incentivar la producción y difusión cultural y artística en sus diversas manifestaciones a nivel nacional, regional y comunal, con la finalidad de estimular y apoyar a los creadores, grupos artísticos, organizaciones culturales y comunidad en general.
- 2.- Rescatar, conservar, proteger y divulgar el respeto por el patrimonio arquitectónico, documental, bibliográfico, arqueológico, natural e intangible.
- 3.- Crear espacios y oportunidades que incrementen la participación de la juventud, sin distingos de género, en todos los ámbitos de la vida nacional.

Con la creación del Ministerio de Cultura Juventud y Deportes se profundiza en un amplio proceso de desarrollo de políticas culturales en el país, la promoción e incentivo a la cultura se evidencia en la cantidad de leyes aprobadas desde los inicios del Ministerio.

Durante la década de los años 70 hubo un importante desarrollo del sector cultura. No obstante, el Ministerio de Cultura y Juventud no ha logrado contar con un presupuesto adecuado para el desarrollo de sus funciones. En los últimos 15 años se le ha adjudicado un promedio del 0.5% del presupuesto nacional, el cual incluyó al sector de deportes hasta el año 2008. Dicho porcentaje se encuentra por debajo de las recomendaciones hechas por la UNESCO y otras organizaciones internacionales, de dotar a la Cultura de un mínimo del 1% del presupuesto nacional.

Actualmente, de acuerdo con la división gubernamental por sectores<sup>2</sup>, el Ministro de Cultura y Juventud (MCJ) ejerce la rectoría del sector cultura, y está conformado por los programas y los órganos desconcentrados adscritos a esta cartera, el Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (SINART) y la Editorial de Costa Rica (ECR).

Por medio de la Ley N.º 7.800 nace el 1º de agosto de 1998 el Instituto Costarricense del Deporte (ICODER), derogando tácitamente la rectoría al MCJ, del Sector de Deporte. Sin embargo, se mantuvo dentro del presupuesto del MCJ hasta el año 2008.

El MCJ es una cartera sumamente amplia y compleja que comprende actualmente cinco programas presupuestarios y catorce órganos desconcentrados adscritos. Entre los programas presupuestarios se encuentran:

1. *Actividades Centrales*, conformado por los despachos, las instancias asesoras, departamentos y oficinas del MCJ,
2. *Conservación del Patrimonio Cultural* a cargo del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural,
3. *Gestión y Desarrollo Cultural*, a cargo de la Dirección de Cultura,
4. *Sistema Nacional de Bibliotecas* y
5. *Desarrollo Artístico y Extensión Musical*, a cargo de la Dirección General de Bandas.

Los órganos desconcentrados adscritos al MCJ son: el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, el Centro Cultural e Histórico José Figueres Ferrer, el Centro Nacional de la Música, el Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, el Museo de Arte Costarricense, el Museo de Arte y Diseño Contemporáneo, el Museo Histórico Cultural Juan Santamaría, el Museo Histórico Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, el Museo Nacional de Costa Rica, el Sistema Nacional de Educación Musical, el Teatro Nacional, el Teatro

---

<sup>2</sup> Decreto ejecutivo N.º 36646-MP-PLAN, publicado en La Gaceta N.º 137, de 15 de julio de 2011.

Popular Melico Salazar, la Dirección General del Archivo Nacional y la Comisión Nacional para la Defensa del Idioma.

Además, el MCJ brinda apoyo presupuestario y asesoría técnica en diversos rubros a la Casa de la Cultura de Puntarenas, a la Fundación Ayúdanos para Ayudar, la Fundación Parque Metropolitano La Libertad, las Temporalidades de la Arquidiócesis de San José, la Asociación Academia Costarricense de Ciencias Genealógicas, la Academia de Geografía e Historia, la Academia Costarricense de la Lengua, la Asociación Centro Alajuelense de la Cultura y la Asociación Sinfónica de Heredia, que aunque estas últimas no aparecen en la división sectorial vigente, muestran la complejidad y dispersión que lo caracteriza. (MCJ, 2011).

El MCJ tiene como Misión: “(...) fomentar y preservar la pluralidad y diversidad cultural, y facilitar la participación de todos los sectores sociales, en los procesos de desarrollo cultural y artístico, sin distinciones de género, grupo étnico y ubicación geográfica; mediante la apertura de espacios y oportunidades que propicien la revitalización de las tradiciones y manifestaciones culturales, el disfrute de los bienes y servicios culturales, así como la creación y apreciación artística en sus diversas manifestaciones”<sup>3</sup>.

El organigrama del MCJ vigente, tiene diferentes niveles de acción que dan cuenta de la diversidad y división de responsabilidades del Ministerio. Estos niveles de acción pueden dividirse de la siguiente manera: *Nivel Político*, donde se ubica el más alto nivel jerárquico, el Ministro (a), Viceministras y Viceministros, con el apoyo de las instancias asesoras, le sigue el *Nivel Directivo* con los directores y directoras de los distintos órganos desconcentrados, donde también se ubica la Dirección de Cultura, el Sistema Nacional de Bibliotecas, la Dirección General de Bandas y el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural. Además está el nivel de apoyo a la gestión, conformado por los departamentos operativos: Servicios Generales, el Departamento Financiero Contable, el Departamento de Informática, Proveduría Institucional, Recursos Humanos y el Archivo Central. Las instancias asesoras son: Auditoría Interna, Cooperación Internacional, Secretaría de Planificación, Asesoría Jurídica y Contraloría de Servicios.

La gestión pública de la cultura se concentra mayoritariamente en dos áreas de atención: *las expresiones artísticas y el patrimonio cultural*, siguiendo lo que tradicionalmente se han considerado ámbitos de acción del sector cultura.

A pesar de los avances y de los recursos invertidos en el sector cultura, los rápidos cambios de la sociedad han provocado que esta plataforma institucional no satisfaga las necesidades y retos actuales, lo que plantea la urgente tarea de definir qué acciones deben realizarse para potenciar un verdadero fortalecimiento

---

<sup>3</sup> En: [http://www.mcj.go.cr/ministerio/Mision\\_vision.aspx](http://www.mcj.go.cr/ministerio/Mision_vision.aspx)

institucional que garantice la promoción y protección de los derechos culturales de todas las personas.

### **Cultura, un concepto polisémico**

El término de cultura tiene numerosos significados que han evolucionado a través del tiempo. La comunidad internacional reconoce que la cultura es la multiplicidad de formas en que se expresan las personas, grupos, pueblos y comunidades en su interior y entre ellos. Son las "diversas formas en que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad mediante la variedad de expresiones culturales, y también a través de distintos modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados" (Artículo 1º-4, La Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales).

Esta definición comprende cuatro aspectos fundamentales de la noción de cultura que acoge esta Ley General de Derechos Culturales: identidad, diversidad, derechos y bienestar humano.

En primera instancia, **la cultura es portadora de identidades, valores y significados**. Es un proceso, permanente y dinámico, de construcción de subjetividades, intersubjetividades y significados. Es la expresión de una interacción de un grupo social con otros a fin de definir lo que les otorga sentido en un momento determinado.

Pero además **la cultura es una "característica esencial de la humanidad"**, un concepto universal y un bien público mundial generador de derechos y responsabilidades que atañen a toda la comunidad humana. La comunidad humana es diversa en razón de sus características étnicas, etarias, geográficas, económico-sociales, de género, entre otras. "Comprender lo humano supone comprender su unidad en la diversidad y su diversidad en la unidad. Hay que concebir la unidad de lo múltiple y la multiplicidad de lo uno" (Morin, 2001, 67, citado en Documento Política Nacional de Derechos Culturales, 2013).

Por lo tanto, se reconocen **derechos humanos culturales** y se establece la responsabilidad de los Estados de garantizarlos y de las personas, grupos sociales, comunidades, pueblos y poblaciones particulares de defenderlos y exigirlos. El Artículo 1º-27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma:

"Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten".

La Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO afirma que "Sólo se podrá proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales como la libertad de expresión, información y comunicación, así como la posibilidad de que las personas escojan sus expresiones culturales".

Sin embargo, esta convención también afirma que la defensa y promoción de la diversidad cultural no puede ser evocada para violentar otros derechos humanos. "Nadie podrá invocar las disposiciones de la presente Convención para atentar contra los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y garantizados por el derecho internacional, o para limitar su ámbito de aplicación (Artículo 1º-2, La Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, ratificada por Costa Rica en diciembre de 2010).

Otro elemento fundamental de **la cultura es que es un factor de cohesión social y un recurso dinamizador de los aportes simbólicos y materiales** por lo tanto tiene un papel medular en la vida política, económica y social de las poblaciones y es central para el bienestar humano. "La diversidad cultural crea un mundo rico y variado que acrecienta la gama de posibilidades y nutre las capacidades y los valores humanos, y constituye, por lo tanto, uno de los principales motores del desarrollo sostenible de las comunidades, los pueblos y las naciones" (La Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales).

Por último, **la cultura constituye la base de los procesos creativos de la humanidad y permiten imaginar, comunicar y difundir ideas, conocimientos, aprendizajes.** "La cultura es la transmisión de comportamiento tanto como una fuente dinámica de cambio, creatividad y libertad, que abre posibilidades de innovación. Para los grupos y las sociedades, la cultura es energía, inspiración y enriquecimiento, al tiempo que conocimiento y reconocimiento de la diversidad" (UNESCO, 1996).

#### **Problemas como oportunidades o retos que deben superarse:**

Son muchas las debilidades y problemas existentes para poder colocar a la cultura como un factor fundamental para el desarrollo social del país. Sin embargo, hay que definirlos claramente para poder priorizar y avanzar de forma estratégica.

En lo que se refiere a la organización y funcionamiento del sector, hay coincidencia en considerar que se carece de claridad con respecto al papel del MCJ, que hay ausencia de una rectoría efectiva y que no se cuenta con el marco jurídico necesario y actualizado para poder llevar adelante la tarea. Aunque se

conozcan las causas de esta situación, relacionadas con una institucionalidad desactualizada, no se justifica que se mantengan indefinidamente.

En cuanto al funcionamiento interno del MCJ, existe ausencia de una visión institucional compartida. Las instancias de apoyo deberían tener un conocimiento mayor de lo que se hace en las distintas áreas, para que realmente desempeñen su función de apoyo y no se conviertan en un fin en sí mismas. El MCJ, como tantas otras instituciones públicas, están a merced de los cambios de administración, sin políticas públicas que permanezcan en el tiempo y sin un equipo técnico suficientemente consolidado que pueda darle seguimiento. En esta dirección cabe destacar que la **Política Nacional de Derechos Culturales** fue aprobada como política de Estado, el 17 de diciembre de 2013, mediante **Decreto Ejecutivo N.º 38120-C, publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 6**, de 9 de enero de 2014.

Con respecto al desarrollo territorial, prevalece la costumbre de concentrar las acciones en el casco central de San José y en los cascos centrales de algunas ciudades históricas de la Gran Área Metropolitana, con una ausencia clara de políticas y estrategias de desarrollo cultural a diferentes niveles o escalas (nacional, regional, local). Predomina la visión concentrada territorialmente, que determina un limitado acceso a los servicios del MCJ por parte de la población ubicada fuera del área central del país. Esto es impensable para el nuevo paradigma de democracia cultural, donde las acciones a nivel local son parte sustancial del fomento y puesta en valor de la diversidad cultural del país.

Con referencia a la gestión de recursos económicos y financieros, mientras no se priorice la inversión en cultura, no se podrá avanzar en los cambios que se busca alcanzar. Existe una insuficiente asignación de recursos del presupuesto nacional al MCJ, que limita fuertemente el desarrollo del sector cultura. Se mantiene la visión que la cultura es un gasto y no una inversión. Lo anterior ha obligado a que algunas instituciones y programas tengan que recurrir al trabajo voluntario de los/as creadores/as culturales, a la gestión de patrocinios, a la concertación de convenios con organismos internacionales, y al alquiler o venta de bienes y servicios. No obstante, estas medidas se han vuelto crecientemente insostenibles, por lo que se requiere adoptar nuevos modelos de gestión.

La existencia de los órganos desconcentrados adscritos al MCJ, ha significado una oportunidad de crecimiento para el país, en áreas específicas relacionadas con el desarrollo artístico. Sin embargo, es importante mencionar algunas de sus limitaciones, atendidas en esta ley, para que cumplan adecuadamente con las funciones para los que fueron creados. Muchos de los órganos desconcentrados adscritos al MCJ tienen sus propias leyes, así como diferentes niveles de desconcentración y autonomía. El siguiente cuadro muestra esta situación:

<b>ÓRGANOS DESCONCENTRADOS ADSCRITOS AL MCJ</b>		
<b>Órgano desconcentrado adscrito</b>	<b>Ley o decreto</b>	<b>Características</b>
1. Museo Histórico Cultural Juan Santamaría	L5619 4/12/1974, reformada por L6572 de 23/4/1981 y L8041 de 7/11/2000	Su desconcentración no es plena. Cuenta con “personificación presupuestaria”, para atender lo relativo al cuidado, mantenimiento y enriquecimiento de su patrimonio.
2. Consejo Nacional de la Política Pública de la persona joven	L8261 20 de mayo 2002	Órgano con desconcentración máxima y personería jurídica instrumental.
3. Centro Nacional de la Música	L8347 de 19/2/2003	Órgano con desconcentración mínima y personería jurídica instrumental.
4. Centro Costarricense de Producción Cinematográfica	L6158 de 25/11/1977	Órgano con desconcentración mínima, al que aplica Artículo 1º.- 83 de la LGAP.
5. Teatro Popular Melico Salazar	L7023 de 13/3/1986	Órgano con desconcentración máxima.
6. Museo de Arte Costarricense	L6091 de 7/10/1977, reformada por L7595 de 18/4/1996	Órgano desconcentrado en grado mínimo.
7. Teatro Nacional	Ley 8290 de 23/7/2002	Órgano con desconcentración mínima.
8. Museo de Arte y Diseño Contemporáneo	L7758 de 19/3/1998	Órgano con desconcentración máxima y personería jurídica instrumental.
9. Museo Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia	L7606 de 24/5/1996	Órgano con desconcentración máxima.
10. Museo Nacional	Leyes N° 5, Ley Orgánica del Museo Nacional del 28/1/1888; N° 1542 del 7/3/1953; y Decreto Ejecutivo 11496 del 14/5/1980	Órgano con desconcentración máxima.
11. Comisión Nacional de Defensa del Idioma	L7623 del 11/9/1996	Órgano con desconcentración máxima.

<b>ÓRGANOS DESCONCENTRADOS ADSCRITOS AL MCJ</b>		
<b>Órgano</b>	<b>Ley o decreto</b>	<b>Características</b>
<b>desconcentrado adscrito</b>		
12. Centro Cultural e Histórico José Figueres Ferrer	L7672 de 29/4/1997	Órgano con desconcentración máxima.
13. Dirección General de Archivo Nacional	L7202 de 24/10/1990	Órgano desconcentrado, en grado mínimo del MCJ.
14. Sistema Nacional de Educación Musical	L 8894 del 15/12/2010	Órgano de desconcentración mínima y personería jurídica instrumental.

Fuente: MCJ, 2013.

Una de las principales limitaciones que presenta este cuerpo institucional es la concentración de la mayoría de estos órganos a nivel central del país, con importantes limitaciones de cobertura regional o local. Es por esto que es importante conocer el marco jurídico de la desconcentración territorial, ya que una de las posibilidades es apostar a ella a través del apoyo de los municipios y otras organizaciones descentralizadas.

Hay una carencia de contenidos explícitos sobre las competencias de las municipalidades en materia cultural, y esto ha dado lugar a la idea generalizada de que la atención cultural por parte de los municipios es optativa. En estas circunstancias, es necesario hacer una interpretación más rigurosa e integral del Código Municipal, para identificar las potestades que el marco legal vigente establece sobre este particular.

Esta ley pone el énfasis en el respeto de los derechos humanos culturales. El diagnóstico que realizó el MCJ en 2011 sobre la normativa que rige a la gestión pública de la cultura en Costa Rica, ofrece información relevante, ya que se dio a la tarea de identificar cómo se articula el enfoque de derechos con esta normativa. De los resultados generados en este diagnóstico, interesa destacar particularmente los siguientes aspectos:

- a) Solo un 32% de las normas que comprende el marco jurídico vigente, promueven o garantizan de forma explícita el acceso y la participación en la vida cultural. Un 16% lo hace de forma tácita.
- b) Solo un 19% de las normas que conforman el marco jurídico vigente son explícitas respecto al reconocimiento y la afirmación de la diversidad cultural. Un 5% refiere de forma tácita a este tema.
- c) En el marco jurídico vigente, solo un 11% refiere explícitamente a medidas de atención a las poblaciones indígenas, un 5% refiere a otros grupos étnicos y/o culturales, un 4% a personas en condición de migración, y un 3% a personas afrodescendientes.

d) Solo un 7% de las normas hacen referencia explícita sobre la obligatoriedad de brindar atención con una cobertura geográfica nacional. Un 8% lo hace de forma tácita.

Otros aspectos de este diagnóstico que es importante destacar, son los siguientes:

- a) No prescribe obligaciones en materia de autoevaluación, información y rendición de cuentas.
- b) La mayor parte de los programas e instituciones no están facultados para la desconcentración de competencias.
- c) No promueve la articulación a escala sectorial e intersectorial.
- d) Ofrece una cantidad limitada de incentivos fiscales, crediticios, precios o tarifas preferenciales u otro tipo de estímulos e incentivos en materia cultural.

Como síntesis se presenta el siguiente cuadro de problemas, causas y consecuencias de las mismas, donde se han destacado los que se consideran fundamentales:

PROBLEMAS	CAUSAS	CONSECUENCIAS
<b>Desiguales condiciones de participación y disfrute de los derechos culturales (DDCC)</b>		
<b>1.- Debilidad en la protección de los derechos culturales</b>	Acciones aisladas sin una visión de desarrollo estratégico.	Discriminación de importantes sectores, que afecta también a toda la población del país. El no reconocimiento de los DDCC genera desigualdad y afecta a todo el colectivo.
1.1. Ausencia de claridad y promoción de cuáles son los DDCC y los mecanismos para hacerlos efectivos.		
1.2. Falta de reconocimiento de la diversidad cultural.	Una visión limitada que privilegia solo algunas manifestaciones culturales.	Invisibilización de la diversidad cultural, afectando el aporte de la cultura al desarrollo humano, social y económico.
1.3 Desconocimiento de que todas las personas y comunidades humanas participan y crean culturas.	Visión restringida de lo cultural, que desconoce integralmente las funciones sociales de la cultura y su profundo sentido intrínseco.	Falta de mecanismos efectivos de interculturalidad en el espacio nacional. Empobrecimiento del colectivo.
1.4 Limitado acceso de	Falta de inversión social	Exclusión social y

las personas que viven fuera del casco central de San José a los servicios del MCJ.	y de políticas culturales locales, en zonas alejadas del casco central de San José.	debilidad estructural a escala nacional, para posibilitar a toda la población, las oportunidades que brinda la institucionalidad del sector cultura.
<b>Insuficiencia de estímulos para el desarrollo de iniciativas culturales sostenibles y sustentables</b>		
<b>2.- La cultura no es vista como motor y vector del desarrollo y no hay suficiente estímulo para la dinamización económica de la cultura.</b>	Falta de conocimiento y valoración del aporte económico de la cultura.	No se potencia el aporte económico que puede generar la cultura.
2.1 No existe suficiente reconocimiento de la dimensión productiva de la cultura.	No se cuenta con una valoración adecuada de la relación entre cultura, dimensión social y encadenamientos productivos.	No se potencia la capacidad productiva de la cultura, ni sus cualidades para aportar al desarrollo del país. Se observa la cultura como un gasto y no como una inversión.
2.2 Se ha dejado de lado el aspecto de la educación para la gestión y protección de las culturas.	Son insuficientes las acciones que promueven la relación entre educación y cultura.	En general la educación no promueve una visión integral con respecto a la cultura. No se fomenta suficientemente en la educación, la importancia de la gestión y protección de las culturas.
2.3. No existen suficientes mecanismos y estímulos específicos, para el desarrollo de la economía creativa y la economía social solidaria.	Ausencia de reconocimiento de la participación de la cultura en las políticas económicas que desarrollan otros sectores.	Repercusiones negativas en el desarrollo económico y social de las organizaciones culturales y de las comunidades.
2.4. Carencia de medidas específicas para la protección de la producción y de los trabajadores de la	Debilidad en el reconocimiento integral de las características específicas de la producción cultural.	Los trabajadores de la cultura y su producción, no reciben una adecuada promoción y protección, especialmente en lo

cultura.		referente a medidas de protección social, legal y laboral.
<b>Ausencia de una visión y una gestión integral sobre patrimonio cultural, material e inmaterial</b>		
<b>3.- Debilidades y vacíos en el régimen de protección y gestión de los distintos bienes y expresiones culturales patrimoniales.</b>	Los programas e instituciones responsables de la gestión exclusiva del patrimonio cultural, no cuentan con los recursos humanos y financieros necesarios.	Existen importantes ámbitos del patrimonio cultural que no están siendo protegidas y gestionadas de forma adecuada y estratégica.
3.1. Inexistencia de una política sectorial y regional en materia patrimonial.		
<b>4.- No se reconoce el potencial que tiene el recurso patrimonial, como fuente de innovación y como factor de desarrollo.</b>	Una visión limitada sobre el patrimonio cultural.	Acciones solo para la preservación y conservación del patrimonio material. No existe legislación que proteja el patrimonio inmaterial.
<b>Institucionalidad del sector cultura dispersa y desactualizada</b>		
<b>5.- Una institucionalidad desactualizada y desarticulada.</b>	Marco jurídico heterogéneo y desarticulado, contradicciones entre directrices de carácter sectorial, y regulación de programas e instituciones	Ausencia de una rectoría del sector con posibilidades de conducción y mecanismos de participación adecuados.
5.1. Ausencia de una adecuada visión institucional, sobre el desarrollo cultural a nivel nacional.	Una institucionalidad centralizada y basada solo en algunas expresiones culturales.	No se aprovecha el enorme potencial que posee la cultura para el desarrollo a nivel nacional.
5.2. Insuficiente asignación de recursos en la gestión pública de la cultura.	No se considera importante la inversión en cultura, en su defecto se considera un gasto.	No es posible avanzar en los cambios que se requieren, no solo económicamente, sino políticamente.
5.3 El MCJ no tiene competencias para	En el Código Municipal no se reconoce el	Las acciones culturales en las municipalidades

<p>atender el desarrollo cultural en todo el territorio, y no tiene injerencia directa ni indirecta en las municipalidades.</p>	<p>carácter transversal de la cultura y solamente define la obligación de conformar comisiones de asuntos culturales.</p>	<p>son dispersas y no corresponden a un plan estratégico. El número de municipalidades que cuenta con políticas culturales locales, es reducido.</p>
---	---	--

**Propuesta presente en esta ley:**

De acuerdo con el diagnóstico realizado, el proyecto de ley que se presenta procura dar respuesta en los ámbitos más relevantes que han quedado al descubierto, planteándose entonces una división en seis títulos, de la siguiente forma:

- Título I. Disposiciones preliminares
- Título II. El Ministerio de Cultura y Juventud y el Sistema Nacional de Protección y Promoción de Derechos Culturales
- Título III. Promoción y Estímulo para el Ejercicio de los Derechos Culturales
- Título IV. Protección y gestión del patrimonio cultural
- Título V. Derecho sancionatorio
- Título VI. Disposiciones finales

El Título I surge de la necesidad de hacer una conceptualización más clara de los derechos humanos culturales y de su importancia para nuestra convivencia democrática, por ello se enfatizan aspectos como:

- Principios y enfoques
- Exposición de los derechos culturales
- Mecanismos para garantizar estos derechos

Este título aborda en su capítulo V la protección y promoción de los derechos humanos culturales en las poblaciones indígenas, tema que requiere una atención y tratamiento particular, dado que la cultura determina desde la práctica de sus tradiciones hasta su forma cotidiana de vivir. Este capítulo amplía los temas tratados de:

- Derechos culturales de las personas indígenas
- Patrimonio cultural indígena
- Derecho de consulta libre e informada a los pueblos indígenas
- Creación de la Unidad de Culturas Indígenas.

Por su parte, el título II trata de la estructura interna del MCJ y a partir de este enfoque de derechos, una propuesta de Sistema Nacional de Protección y

Promoción de Derechos Culturales, que permitirá dar un mayor orden a la institucionalidad dispersa del sector, a fin de mejorar las relaciones de coordinación con otras entidades estratégicas para su desarrollo, así como la participación de las personas y organizaciones sociales. Se hace énfasis en:

- Definición del sector
- Órganos del sistema
- El enfoque territorial

De muy poco sirve un buen marco institucional si las personas y los grupos vinculados con el ejercicio de los derechos culturales no logran ver en su trabajo un justo reconocimiento social, tanto en lo económico como en lo profesional. Por ello, se establece un título III de Promoción y estímulo para el ejercicio de los derechos culturales, con el fin de estimular la creación cultural y lograr una dinamización económica de la cultura, sin perder de vista el apoyo y la protección de las personas creadoras y su entorno, fortaleciendo las iniciativas locales. Se hace énfasis en:

- Acciones para respaldar los procesos de creación cultural
- Dinamización económica de la cultura

Otra gran inquietud de las y los costarricenses es la protección y gestión de nuestro patrimonio cultural. El país tiene -como se demostró en el diagnóstico- un régimen irregular en este tema. Por tanto, el título IV procura ordenar y llenar los vacíos existentes. La materia prima que sirvió de base para la propuesta fue elaborada por las instituciones encargadas de la protección, por medio de un proceso muy serio y riguroso desarrollado durante el año 2008, y que se ha visto enriquecida durante el proceso actual. Son temas básicos de este título:

- Definir claramente la parte del Sistema Nacional que debe encargarse de la protección de los distintos ámbitos del patrimonio cultural
- Fortalecer las medidas de protección y gestión del patrimonio cultural
- Mejorar la regulación de la relación entre particulares e institucionalidad pública en materia de patrimonio, tomando en cuenta el ejercicio efectivo del derecho de participación.

Finalmente, el título V de la Ley se dispone para establecer algunas medidas sancionatorias básicas que fortalezcan su aplicación. Junto a las medidas tradicionales, se ha agregado la sanción frente al incumplimiento de las órdenes emitidas en aplicación del derecho cautelar que esta legislación promueve.

El título VI y final propone algunas reformas legislativas convenientes, como incluir al ministro o ministra de Cultura y Juventud entre los miembros del Consejo Superior de Educación y establecer más claramente la vinculación entre Sistema Educativo y derechos del código Municipal, para crear la Unidad Permanente de Asuntos Culturales en las Municipalidades.

Por las razones anteriores, sometemos a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, la presente iniciativa de Ley General de Derechos Culturales.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA COSTA RICA  
DECRETA:

## **LEY GENERAL DERECHOS CULTURALES**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO UNO OBJETO Y ENTORNO DE LA APLICACIÓN**

##### **ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley**

Esta ley es el marco jurídico mínimo de protección de los derechos humanos culturales o derechos culturales, a partir de lo estipulado en el Artículo 1º-89 de la Constitución Política y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Costa Rica, normativa a partir de la cual se enuncian estos derechos, se establecen los mecanismos de garantía, se asignan las potestades y obligaciones del Estado, la responsabilidad de la sociedad frente a los procesos creativos, la protección y gestión del patrimonio cultural y el reconocimiento del aporte de la cultura al desarrollo del país.

##### **ARTÍCULO 2.- Definiciones**

Para los efectos de esta ley en sentido general se entiende por:

**CULTURA:** la multiplicidad de formas en que conciben el entorno natural y social, se expresan y se relacionan las personas, grupos, pueblos y comunidades en su interior y entre ellos, que comprende también las diversas formas en que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad, la variedad de las expresiones culturales, y los distintos modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados.

**DIVERSIDAD CULTURAL:** La multiplicidad de formas en que se expresan, enriquecen y transmiten las expresiones culturales dentro y entre los grupos poblacionales y las sociedades, que se manifiestan además, a través de los distintos modos de creación, producción, difusión, distribución y disfrute de tales expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados.

**CONTENIDO CULTURAL:** El modo en que se expresa el sentido simbólico, la dimensión artística y los valores culturales que emanan de las identidades culturales o las expresan.

**EXPRESIONES CULTURALES:** Las expresiones resultantes de la creatividad de personas, grupos y sociedades, que poseen un contenido cultural.

**ACTIVIDADES, BIENES Y SERVICIOS CULTURALES:** Son las actividades, bienes y servicios que transmiten expresiones culturales, sin estar supeditadas al valor comercial que pueda tener.

**INDUSTRIAS CULTURALES:** Las industrias que producen y/o distribuyen actividades, bienes y servicios culturales.

**POLÍTICAS CULTURALES:** Son las disposiciones de carácter general, dictadas por el Poder Ejecutivo de la República, cuya finalidad consiste en orientar, armonizar y supervisar el respeto y vigencia de todos los derechos culturales, en el ejercicio de las funciones de toda la Administración Pública y de la sociedad costarricense. Su finalidad última es ejercer un efecto directo en la protección de las expresiones culturales, de las personas, grupos o sociedades, así como de la creación, producción, difusión, distribución y acceso efectivo a las actividades, bienes y servicios culturales.

**SECTOR CULTURA:** Se refiere específicamente a la división gubernamental por sectores, establecida en el Decreto Ejecutivo N.º 36646-MP-PLAN, publicado en La Gaceta N.º 137, de 15 de julio de 2011, donde el sector cultura está integrado por la Ministra o Ministro de Cultura y Juventud (MCJ) que ejerce la rectoría; los programas y los órganos desconcentrados adscritos a esta cartera; el Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (SINART) y la Editorial de Costa Rica (ECR).

**ORGANIZACIONES Y REDES CULTURALES, LOCALES, REGIONALES Y NACIONALES:** Son los grupos de personas que se asocian para el ejercicio de sus derechos culturales en las formas más variadas de expresión de las culturas.

**SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE DERECHOS CULTURALES:** Es el conjunto interrelacionado de organismos del sector público, sector privado, organizaciones y redes sociales, orientado a asegurar el acceso y el disfrute de los derechos culturales por parte de la ciudadanía, con pleno respeto a los derechos humanos a nivel individual y social. Comprende mecanismos permanentes de participación, a través de los cuales el sector privado, grupos organizados de la sociedad (redes y grupos culturales),

autoridades municipales y ciudadanía en general, hacen propuestas, plantean demandas, formalizan acuerdos y toman parte activa del proceso de diseño, implementación y seguimiento de las políticas, programas y actividades culturales, a nivel local, regional y nacional.

**MEDIDAS CAUTELARES:** Son los mecanismos de protección que las leyes contemplan para la protección de los derechos culturales.

**PROTECCIÓN:** La adopción de medidas encaminadas a la preservación, salvaguardia y vigencia de los derechos culturales.

**PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL O TANGIBLE:** Comprende todos los bienes o conjuntos culturales tangibles o materiales, tanto muebles como inmuebles, que son expresión del quehacer humano y que poseen un especial interés o valor histórico, artístico o científico. Comprende los monumentos, entendiendo por tales las obras arquitectónicas, de escultura o de pintura, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, así como los grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad o integración en el paisaje les dé un valor especial desde el punto de vista de la historia, el arte o la ciencia; el patrimonio documental, que es el conjunto de documentos formados por toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonoro o en imagen, recogida en cualquier tipo de soporte material, de cualquier época, generada, conservada o reunida, que poseen un carácter artístico, científico o histórico; los sitios que son obra del ser humano, u obras conjuntas del ser humano y la naturaleza; así como las zonas, incluidos los sitios arqueológicos que tengan un valor especial desde el punto de vista histórico, artístico o científico.

**PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL o INTANGIBLE:** Comprende los usos, tradiciones, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y, en algunos casos, los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural y que se transmite de generación en generación, siendo recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. Se manifiesta particularmente en los ámbitos de las tradiciones y expresiones orales, incluyendo los idiomas; las artes del espectáculo; los usos sociales, rituales y actos festivos; los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; y las técnicas artesanales.

**DECLARATORIA DE PATRIMONIO CULTURAL:** Es el acto mediante el cual el Estado costarricense declara como patrimonio cultural los bienes y

expresiones culturales materiales o inmateriales, que por su especial interés o valor desde el punto de vista de la cultura, de la historia o de la ciencia, deben ser objeto de protección, preservación, salvaguardia y enriquecimiento, en concordancia con la legislación vigente.

Para definir los conceptos que integran el conjunto de los elementos de la vida cultural, cuando esta ley no contenga la definición de los mismos, se acudirá a los tratados internacionales ratificados por el país, en especial la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, la Convención sobre la protección y promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales y la Convención sobre la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, así como otros instrumentos relacionados con la protección de Derechos Humanos, tanto del Sistema de las Naciones Unidas como del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

### **ARTÍCULO 3.- Jerarquía de las fuentes**

La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico cultural son las contempladas por la Constitución Política y la Ley General de la Administración Pública.

### **ARTÍCULO 4.- Ámbito de aplicación**

La presente ley es extensiva y obligatoria para todas las instituciones del Estado y los demás entes públicos con personalidad y capacidad jurídica de derecho público o privado, así como para todas las personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras dentro del territorio nacional y atañe a la diversidad de expresiones culturales del país.

## **CAPÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS GENERALES**

### **ARTÍCULO 5.- Interés público de la protección, promoción y gestión de las expresiones y del patrimonio cultural**

Es de interés público la protección, promoción y gestión de las expresiones culturales que promuevan la no discriminación y la no exclusión de las personas, así como la protección y gestión del patrimonio cultural en todas sus dimensiones, con el solo límite del respeto de los derechos humanos.

### **ARTÍCULO 6.- Principios fundamentales que regulan el ámbito de los derechos culturales**

Son principios esenciales de esta ley los siguientes:

- a) **Dignidad de la persona humana:** La persona humana es un fin en sí misma, y es merecedora y titular de todos los derechos humanos

reconocidos hoy, y de los que se reconozcan en el futuro. La restricción de sus derechos solo puede hacerse en función del bien común, mediante decisiones emanadas de los órganos competentes y democráticos. El goce y disfrute de los derechos humanos incluye la de los derechos culturales.

**b) Igualdad y no discriminación:** Esta ley toma en cuenta que Costa Rica es un país multicultural, multiétnico y multilingüe, con grupos de personas identificados por su género, edad, orientación sexual, capacidades diferentes en el plano físico o mental, condición económica, historia, etnia, condición migratoria, y por cualquier otra diferencia identificada en los tratados internacionales de derechos humanos. Deben tomarse medidas para favorecer la igualdad, la equidad, el respeto de los derechos de los pueblos indígenas, afrodescendientes y migrantes, así como de todos los sectores y personas que sufran de alguna discriminación.

**c) Interés superior del niño, niña y adolescente:** Los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos y estimulados en el ejercicio pleno de sus derechos y de su capacidad creadora, atendiendo a su desarrollo integral, sus necesidades específicas de juego y recreación y promoviendo su participación con atención a la etapa de desarrollo en que se encuentren.

**d) Solidaridad:** Todas las personas forman parte de la gran familia humana, tal y como ha sido reconocido en el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En consecuencia, el Estado debe contribuir con la erradicación de la exclusión, la miseria y toda forma de injusticia; y promover la paz, la convivencia saludable y la interacción cultural entre las personas, así como esquemas de desarrollo, crecimiento y realización de derechos en relación armónica del ser humano con el ambiente social y natural.

**e) Participación:** La participación ciudadana activa e informada es esencial para el quehacer cultural y para su incidencia en el desarrollo humano del país. Es necesario el establecimiento de acciones y programas que promuevan la participación de los y las ciudadanas teniendo en cuenta sus condiciones específicas y sus necesidades con respecto a la realización de sus derechos culturales.

**f) Corresponsabilidad:** El desarrollo cultural sustentable requiere que todas las personas, de manera individual, colectiva o corporativa, cooperen en la promoción y protección de los derechos culturales. Esta ley busca inspirar en todas las personas un sentido de interdependencia y de responsabilidad colectiva para el disfrute y ejercicio de los derechos culturales, así como la promoción de la responsabilidad social mediante la

práctica de principios, actitudes, relaciones sociales y de una participación responsable de las personas, que lleven hacia el mejoramiento continuo del bienestar común y para avanzar hacia una sociedad más justa, sustentable y pacífica.

**g) Otros principios:** Asimismo, esta ley reafirma y asume los principios contenidos en la Convención sobre la protección y promoción de las Expresiones Culturales, adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en el año 2005, ratificada por Costa Rica en diciembre de 2010.

## **ARTÍCULO 7.- Criterios de interpretación**

Para la aplicación e interpretación de los contenidos de esta ley deberán aplicarse los siguientes criterios de interpretación:

**a) Enfoque de derechos humanos.** En todos los casos deberá tomarse en cuenta el derecho o los derechos humanos protegidos, la titularidad de todas las personas sobre estos derechos, y su carácter inherente, irrevocable, inalienable e irrenunciable.

**b) Enfoque de género.** Al aplicar la ley se deben analizar y comprender los mecanismos sociales que alimentan las distintas expresiones de la desigualdad entre mujeres y hombres y que derivan en brechas de oportunidad y discriminación, con el propósito de reducir tales brechas.

**c) Enfoque de diversidad cultural y de interculturalidad.** Se reconoce la diversidad humana y la necesidad de respetar las identidades culturales de las personas, procurando asegurar que la interacción intercultural contribuya al mutuo enriquecimiento desde un plano de igualdad, y tomando en cuenta las diferencias de poder entre las personas y grupos que interactúan, con el propósito de establecer equilibrios para asegurar el diálogo democrático.

**d) Enfoque etario y generacional.** Se parte de la existencia de grupos etarios con intereses y necesidades específicas, que deben reconocerse en su singularidad, sin que eso signifique anulación, imposición o exclusión.

**e) Enfoque de no discriminación.** La aplicación e interpretación de esta ley contribuirá con la erradicación de cualquier discriminación promoviendo la igualdad y la justicia, tomando en cuenta la oportunidad que presentan para el enriquecimiento de las culturas de la sociedad, las diferencias entre personas distintas, tales como las originadas por algún

tipo de discapacidad, exclusión económica, origen nacional, etnia, y cualquiera otra descrita en la Carta Internacional de los Derechos Humanos.

**ARTÍCULO 8.- Acciones afirmativas para protección de poblaciones en condición de discriminación y de exclusión**

Se autoriza a las instituciones públicas del sector cultura a realizar acciones afirmativas tales como servicios de atención y beneficios específicos, dirigidos a la protección de los derechos culturales de poblaciones en condición de discriminación y de exclusión, favoreciendo un trato de equidad y de igualdad de oportunidades para el goce de dichos derechos.

**CAPÍTULO TERCERO  
LOS DERECHOS CULTURALES**

**ARTÍCULO 9.- Carácter integral de los derechos culturales**

Los derechos humanos culturales constituyen un todo integral, interrelacionado e interdependiente entre sí y con el resto de los derechos humanos reconocidos por el Estado costarricense y la comunidad internacional. Por ese motivo, en la solución de controversias originadas por la aplicación de estos derechos, se deberán tomar en cuenta todos los derechos relacionados sin segmentación de ningún tipo, en el entendido que la solución jurídica que más favorezca la protección de los derechos humanos de la persona o grupo de personas concretas será la que deba aplicarse, independientemente de la jerarquía de la fuente donde se origine.

**ARTÍCULO 10.- Ejercicio individual o colectivo de los derechos culturales**

La protección de los derechos culturales beneficia a todas las personas, grupos y comunidades que compartan una situación donde se potencie el ejercicio de estos derechos. Para invocar la protección del Estado, tanto los individuos como colectivos de personas pueden acudir ante las instancias administrativas o judiciales, según corresponda. Cuando la acción sea promovida por un grupo, no se exigirá formalidad jurídica en cuanto a su constitución, bastará la simple acreditación de su existencia por cualquier medio razonable. Las personas que integran el colectivo podrán realizar acuerdos para designar representantes, por medio de carta poder autenticada u otorgada ante autoridad pública, que presentarán ante las autoridades administrativas o judiciales, según corresponda.

**ARTÍCULO 11.- Derecho a la libre participación en la vida cultural**

La participación efectiva en la vida cultural es el derecho que tienen todas las personas y grupos a tomar parte libremente en la gestión, promoción y protección de las expresiones culturales. El Estado costarricense tiene la

obligación de tomar las medidas necesarias para asegurar que todas las personas y comunidades tengan condiciones para participar efectivamente en la vida cultural, así como tener acceso a los bienes culturales. Para garantizar la participación de todas las personas y comunidades en la vida cultural tienen que eliminarse las desigualdades de sexo, origen, nacionalidad, edad, etnia, lengua, o cualquier otra condición de discriminación social o personal.

#### **ARTÍCULO 12.- Derecho de acceso efectivo a la vida cultural**

El acceso efectivo a la vida cultural es el derecho que tienen todas las personas, grupos y/o comunidades de acceder, contribuir y participar de manera activa en la vida cultural, a través de la educación, información, capacitación, comunicación e intercambio. La *accesibilidad* consiste en disponer de oportunidades efectivas y concretas para disfrutar plenamente de una cultura que esté al alcance físico y financiero de todos, en las zonas urbanas y en las rurales, sin discriminación. Asimismo es el derecho a buscar, recibir y compartir información sobre todas las manifestaciones de la cultura en el idioma de su elección, así como el acceso de las comunidades a los medios de expresión, comunicación y difusión.

#### **ARTÍCULO 13.- Derecho de contribución a la vida cultural**

La contribución en la vida cultural es el derecho de toda persona, grupo y/o comunidad a aportar a la creación de expresiones culturales en la comunidad, así como a participar en el desarrollo de la misma, mediante la definición, formulación y aplicación de políticas y decisiones que incidan en el ejercicio de sus derechos culturales, así como también, el reconocimiento al valor del trabajo creativo y el estímulo a la dinamización económica de proyectos culturales.

#### **ARTÍCULO 14.- Derecho a la libertad de expresión cultural**

Es el derecho que tiene toda persona, grupo y/o comunidad de expresar libremente su identidad cultural, realizar sus prácticas culturales y llevar su forma de vida. Este derecho a la libertad de expresión cultural establece la obligatoriedad del Estado de crear las condiciones que permitan a las culturas expresarse e interactuar libremente de manera que se enriquezcan mutuamente, y comprende: a) El derecho de elegir libremente su propia identidad cultural, pertenecer o no a una comunidad y que su elección sea respetada. b) La libertad de opinión y de expresión en el idioma o los idiomas que elija y el derecho a buscar, recibir y transmitir información e ideas de todo tipo e índole, sin consideración de ninguna clase de fronteras. c) La libertad de creación de las personas, grupos y comunidades, y la abolición de toda clase de censura por parte del Estado a todas las formas de expresión cultural.

Sin embargo, nadie podrá invocar este derecho para atentar contra los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamadas en la Declaración

Universal de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional y otros convenios ratificados por Costa Rica.

**ARTÍCULO 15.- Derecho a la protección de la diversidad cultural**

La protección de la diversidad cultural consiste en el derecho que tiene toda persona, grupo y/o comunidad de preservar, salvaguardar, enriquecer y promover su patrimonio cultural y la diversidad de sus expresiones culturales, así como la obligación del Estado de tomar las medidas administrativas, legales y presupuestarias encaminadas a lograr esa protección, conservación, investigación, recuperación y divulgación, en especial en situaciones en que las expresiones culturales, bienes culturales y el patrimonio cultural corran el riesgo de extinción, sean objeto de una grave amenaza o requieren algún tipo de medida urgente de salvaguardia.

**ARTÍCULO 16.- Derecho de protección de los intereses morales y materiales de personas productoras o creadoras**

El derecho de protección de los intereses morales y materiales de personas y comunidades culturales creadoras consiste en la obligación del Estado costarricense de adoptar las medidas adecuadas administrativas, judiciales, presupuestarias, de promoción y de otra índole necesarias para incentivar la creación cultural.

Se deberá prestar especial atención a grupos socialmente discriminados o excluidos. Además, se debe asegurar que todas las personas y comunidades tengan acceso a las diversas expresiones culturales que se produzcan en todo el territorio y en los demás países del mundo.

**ARTÍCULO 17.- Derecho de recibir estímulo para la actividad creadora**

Se establece la obligación del Estado costarricense de reconocer la contribución de los y las artistas, las personas, las comunidades y las organizaciones culturales en los procesos creativos, y de tomar medidas encaminadas a respaldar y apoyar la creación, protección, gestión, investigación, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualquiera que sean los medios y tecnologías utilizados.

**ARTÍCULO 18.- Derecho a la información y a la comunicación**

El derecho a la información y a la comunicación consiste en el derecho que tienen las personas, grupos y/o comunidades de producir, acceder y difundir información cultural y transmitirla haciendo uso de las formas diversas y con diferentes soportes de comunicación. El Estado debe facilitar los medios para la apropiación efectiva de información, conocimientos, y saberes por partes de las

personas y sus comunidades, evitando así el monopolio de la comunicación o las desigualdades en el acceso a la información.

**ARTÍCULO 19.- Derecho de protección en casos de discriminación o exclusión**

Se reconoce el derecho de protección contra la discriminación a participar libremente en la vida cultural o la exclusión por motivo de etnia, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, orientación sexual, o cualquier otra condición social. En particular, nadie puede ser discriminado por el hecho de querer optar por pertenecer o no a una comunidad o grupo cultural determinado, o por el hecho de ejercer o no una actividad cultural. Igualmente, nadie quedará excluido del acceso a las prácticas, los bienes y los servicios culturales.

En la aplicación de esta norma se dará protección especial a favor de las mujeres, niños, niñas, adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad, personas migrantes, los pueblos indígenas, los afrodescendientes, las personas de otras etnias discriminadas y las personas o grupos que padecen exclusión por razones socioeconómicas.

**ARTÍCULO 20.- Derecho de grupos específicos para realizar sus prácticas culturales particulares**

El Estado protegerá la libertad que tienen las personas, grupos y/o comunidades para realizar sus expresiones y prácticas culturales particulares, incluyendo las emergentes -que surgen con las nuevas generaciones-, asegurando el acceso y participación efectiva a su cultura, patrimonio y otras formas de expresión, así como el libre ejercicio de prácticas y expresiones de su identidad.

**ARTÍCULO 21.- Derecho a disfrutar de una relación armónica con la naturaleza**

Todas las personas, grupos y/o comunidades tienen el derecho de disfrutar de una relación armónica con la naturaleza, y contar con las condiciones necesarias para que el país se desarrolle de manera sostenible.

**CAPÍTULO CUARTO  
GARANTÍAS DE LOS DERECHOS CULTURALES**

**ARTÍCULO 22.- Protección administrativa y judicial**

Toda persona o grupo de personas unidas por la reivindicación de un derecho cultural tienen derecho a un recurso sencillo y efectivo ante las autoridades administrativas y judiciales del país. La autoridad administrativa ante

la cual sea denunciada la violación de un derecho cultural deberá atender inmediatamente el reclamo y resolver de acuerdo a las reglas del debido proceso sin dilación alguna.

Cuando el asunto compete a una autoridad judicial y el derecho violado se encuentre bajo la tutela de esta ley o de cualquiera de las convenciones internacionales de derechos humanos o de derechos culturales, la persona quejosa siempre tendrá abierta la vía de la acción de amparo ante la Sala Constitucional del Poder Judicial.

#### **ARTÍCULO 23.- Políticas inclusivas**

Las instituciones públicas del Estado costarricense, en todos los niveles de la Administración, deberán adoptar políticas, protocolos y directrices que aseguren el carácter inclusivo de los servicios que presten. Asimismo, deberán habilitar una instancia, dentro de su organización interna, encargada de fiscalizar que cualquier denuncia por violación de un derecho cultural sea resuelta oportunamente.

#### **ARTÍCULO 24.- Instancias de mediación y conciliación**

El Ministerio de Justicia y Paz, en coordinación con el Ministerio de Cultura y Juventud, deberá habilitar al menos una casa de justicia especializada en derechos culturales. Dicha entidad se regulará por esta ley y por las normas aplicables de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, N.º 7727 de 9 de diciembre de 1997.

#### **ARTÍCULO 25.- Informes técnicos en acciones judiciales**

Cuando una persona o grupo de personas solicite la protección judicial de alguno de sus derechos culturales, la autoridad competente sea esta la Sala Constitucional o cualesquiera otra, deberá solicitar un informe de persona experta en la problemática cultural que la situación plantea. Para estos efectos, el Ministerio de Cultura y Juventud deberá levantar un listado de expertos y expertas en temáticas culturales, y asegurar su fácil acceso para las autoridades judiciales. Los requisitos para inscribirse en este registro se establecerán en un reglamento específico.

En ningún caso se tramitará gestión judicial, e incluso administrativa, sin intérprete, cuando alguna de las partes en los procesos así lo requiera, ya sea por su pertenencia a alguno de los pueblos indígenas costarricenses, o por tener alguna dificultad para el dominio del idioma español.

#### **ARTÍCULO 26.- Medidas cautelares administrativas**

Cuando cualquiera de los órganos responsables de patrimonio cultural tenga conocimiento de que algún bien del patrimonio cultural de su competencia o

territorio se encuentre en peligro por la acción de un particular o de un grupo de personas, este órgano o ente podrá -sin menoscabo de las atribuciones que su ley específica le asigne- dictar una medida cautelar administrativa, del siguiente tipo:

- a) Ordenar a la persona o personas que están realizando los actos que ponen en riesgo el bien del patrimonio cultural, abstenerse de realizar esas acciones de manera inmediata.
- b) Ordenar a la persona o personas que están realizando los actos que ponen en riesgo el bien del patrimonio cultural, el modificar sus acciones y ajustarlas a los parámetros de cuidado que la entidad competente les indique.
- c) Ordenar a la persona o personas que tienen la posesión de un bien del patrimonio cultural, entregarlo a las autoridades judiciales para que el órgano competente del Ministerio de Cultura y Juventud decida lo pertinente con respecto a su custodia, mientras se aclara la situación del mismo mediante el proceso judicial correspondiente.
- d) Ordenar a la persona que tiene en posesión del bien del patrimonio cultural, demostrar la legitimidad de su tenencia y exhibir toda la información relacionada con el mismo.

La orden dictada indicará, en la misma resolución que la consigne, el tiempo por el que estará vigente la medida cautelar y los medios por los que se verificará el cumplimiento de la misma.

La persona o personas que reciben la notificación de una medida cautelar administrativa deberá firmar su recibido. En todo caso, el funcionario o funcionaria notificadora gozará de fe pública para acreditar el hecho de la entrega, la fecha y lugar de la misma.

Si la persona que recibe la medida cautelar administrativa está en desacuerdo con ella, ejercerá su derecho de defensa ante la ministra o ministro de Cultura y Juventud, en el término de tres días hábiles a partir de la notificación de la medida. El recurso deberá resolverse, en forma motivada, en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Se podrán dictar medidas cautelares para proteger también expresiones culturales, cuando la naturaleza de las mismas así lo permitan. En este caso la autoridad competente para dictarlas lo será el Ministerio de Cultura y Juventud, y en todo lo demás se aplicarán las reglas del presente artículo.

#### **ARTÍCULO 27.- Medidas cautelares judiciales**

Cuando los bienes amenazados estén siendo sustraídos o destruidos, o cuando la presencia de la persona o grupo de personas pueda significar un peligro para la gestión y protección del bien cultural, cualquier persona podrá recurrir ante

el Juez Penal de la jurisdicción correspondiente para solicitar que este dicte medidas cautelares, que comprenden:

- a) Ordenar a la persona o grupo de personas mantenerse alejadas del bien cultural en un perímetro que se determinará en la resolución judicial.
- b) Ordenar la intervención de la Fuerza Pública para que esta retire el bien cultural del lugar donde se encuentre y lo entregue a la custodia a los órganos competentes del Ministerio de Cultura y Juventud mientras se establece la situación jurídica definitiva del bien.
- c) Cualquier otra medida razonable para proteger el bien puesto en peligro. Cuando la persona denunciada se encuentre en la comisión de un delito será puesto en conocimiento del Ministerio Público.

La orden dictada indicará, en la misma resolución que la consigne, el tiempo por el que estará vigente la medida cautelar y los medios por los que se verificará el cumplimiento de la misma.

Si la persona que recibe la medida cautelar está en desacuerdo con ella, ejercerá su derecho de defensa ante la autoridad superior de la entidad que la haya notificado, en el término de tres días hábiles a partir de la notificación de la medida. La autoridad judicial resolverá el recurso, en forma motivada, en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Se podrán dictar medidas cautelares para proteger también expresiones culturales, cuando la naturaleza de las mismas así lo permitan.

#### **ARTÍCULO 28.- Transparencia en la gestión pública de la cultura**

Todas las personas, incluyendo niños, niñas y adolescentes podrán requerir información y solicitar explicaciones ante los órganos y oficinas del Ministerio de Cultura y Juventud, de acuerdo con la legislación vigente y en atención a la obligación que estos tienen de rendir cuentas ante todos los ciudadanos y ciudadanas del país. Este tipo de gestiones no requerirán de formalidad alguna, y podrán realizarse incluso de manera verbal. Todas las dependencias del Ministerio de Cultura y Juventud deberán llevar un registro de las solicitudes recibidas y consignar brevemente el modo como fueron respondidas. Periódicamente, deberán revisarse todas las informaciones consignadas en estos registros, que servirá de base para ajustar las políticas y planes de acción del Ministerio.

#### **ARTÍCULO 29.- Iniciativa de control de las y los habitantes**

Las personas en forma individual o colectiva, incluyendo niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a formar contralorías o auditorías ciudadanas sobre cualquier tema de su interés en materia de cultura, a fin de investigar y analizar la actividad de la institucionalidad que forma parte del Sistema Nacional de

Protección y Promoción de Derechos Culturales, en todos los niveles (nacional, regional, local) de su actuación. Los resultados o informes de este tipo de actividades serán puestos en conocimiento del Consejo Sectorial de Cultura. La organización de las contralorías o auditorías será definida vía reglamento a la presente ley.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **SOBRE LOS DERECHOS CULTURALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

#### **ARTÍCULO 30.- Territorios indígenas de Costa Rica**

El Estado costarricense reconoce como un elemento esencial constitutivo de la nacionalidad el aporte cultural de los ocho pueblos indígenas: Cabécares, Bribris, Bruncas (o Borucas), Teribes (o Terrabas), Ngöbegüe (o Ngöbes y Ngöbesbüglé), Huetares, Malekus y Chorotegas.

Asimismo, deberán ser protegidos sus derechos culturales, en cualquier sitio del territorio nacional, y en los veinticuatro territorios de pueblos indígenas reconocidos: NGÖBEBÜGLE DE CONTEBURICA, NGÖBEBÜGLE DE COTO BRUS, NGÖBEBÜGLE ALTOS DE SAN ANTONIO, NGÖBEBÜGLE DE ABROJO MONTEZUMA, NGÖBEBÜGLE DE OSA, DUCHI ÑAK (CABÉCAR DE BAJO CHIRRIPO, MATINA), DUCHÍ (CABÉCAR DE ALTO CHIRRIPO, TURRIALBA), NAIRIAWARI DE PACUARITO DE MATINA, CABÉCAR DE ALTO TELIRE, CABÉCAR DE TAYNÍ (VALLE DE LA ESTRELLA), TALAMANCA CABÉCAR, TALAMANCA BRIBRÍ, KĒKÖLDI DE TALAMANCA, QUITIRRISÍ DE MORA, ZAPATÓN DE PURISCAL, SALITRE DE BUENOS AIRES, UJARRÁS DE BUENOS AIRES, CABAGRA DE BUENOS AIRES, BORUCA DE BUENOS AIRES, TĒRRABA DE BUENOS AIRES, YIMBA CAJC (CURRÉ DE BUENOS AIRES), CHINA KICHÁ DE PÉREZ ZELEDÓN, MATAMBÚ DE HOJANCHA Y NICOYA Y MALEKU DE GUATUSO.

#### **ARTÍCULO 31.- Disfrute de los derechos culturales de las personas indígenas**

Se adoptarán acciones afirmativas para el reconocimiento y la protección de los derechos culturales y la cosmovisión de los pueblos indígenas.

El respeto a estos derechos incluye situaciones que se presenten al menos:

- a) En los servicios de atención de salud.
- b) En la educación impartida en territorios indígenas, y en la promoción de la cultura de estas poblaciones en la educación impartida en el resto del territorio nacional.
- c) En los programas de vivienda e infraestructura.
- d) En la celebración de sus ceremonias y prácticas religiosas y fúnebres.

- e) En las exploraciones arqueológicas, siendo absolutamente prohibida la búsqueda y extracción de huacas salvo autorización justificada por parte del Ministerio de Cultura y Juventud y dado su interés cultural.
- f) En la utilización de expresiones culturales de los pueblos indígenas, como símbolos culturales o términos de su idioma, de un modo que resulte inadecuado, ofensivo o irrespetuoso.
- g) Otros que puedan irrespetar las culturas indígenas del país.

### **ARTÍCULO 32.- Sobre el Patrimonio Cultural Indígena**

Se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a mantener, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, así como la propiedad intelectual de dicho patrimonio.

En el contexto de lo estipulado en el Artículo 1º-86 y siguientes de esta norma, serán considerados como parte del patrimonio cultural indígena sus conocimientos y expresiones culturales, las manifestaciones de sus saberes científicos, técnicos y de organización social, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes, ceremonias y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas entre otras.

### **ARTÍCULO 33.- Sobre el acceso y respeto de los sitios sagrados**

Se reconoce el derecho de los pueblos indígenas al acceso y respeto de los sitios sagrados, lo que cobija también el tomar en cuenta su cosmovisión de la Naturaleza, y de la relación con lo viviente, así como el acceso a lugares ubicados fuera de los territorios indígenas y que sean de interés ceremonial, espiritual, cultural o medicinal para estos pueblos.

En aquellos casos donde los lugares sagrados se ubiquen dentro de los límites de áreas silvestres protegidas, se deberán realizar las coordinaciones pertinentes con la autoridad encargada de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1º-18 de la Ley Forestal.

### **ARTÍCULO 34.- Derecho a la consulta libre e informada de los pueblos indígenas**

El Ministerio de Cultura y Juventud reconoce el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados en forma previa con respecto a medidas administrativas, planes y políticas públicas propias de la institución que puedan afectar sus intereses en relación con el ejercicio de sus derechos culturales, al tenor del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

En estos casos, el Ministerio de Cultura y Juventud facilitará y realizará consultas previas, libres e informadas con los pueblos indígenas, mediante

procedimientos especiales y diferenciados que garanticen su participación en los procesos de toma de decisión y adopción de medidas que tengan incidencia en el goce, protección y realización de sus derechos culturales.

### **ARTÍCULO 35.- Creación de la Unidad de Culturas Indígenas**

Se crea la Unidad de Culturas Indígenas con las siguientes funciones:

- a)** Apoyar los procesos de capacitación sobre derechos culturales de las poblaciones indígenas en la gestión pública.
- b)** Generar espacios de coordinación entre los pueblos indígenas y la Administración Pública a fin de proteger sus derechos culturales.
- c)** Gestionar desde el MCJ la apertura y operación de una Casa de Justicia, la cual también estará capacitada para atender de forma especializada conflictos que puedan presentarse para la protección de los derechos culturales de las poblaciones indígenas.
- d)** Elaborar, en coordinación con los pueblos indígenas, un plan de acción que permita proteger y gestionar su patrimonio cultural, así como el resguardo de sus derechos culturales.
- e)** Acompañar a los pueblos indígenas en la elaboración de estudios que determinen la incidencia social, espiritual, cultural y sobre el medio ambiente que puedan tener actividades de desarrollo o medidas legislativas o administrativas sobre estos pueblos.
- f)** Facilitar la conformación del Foro Indígena, como un espacio de diálogo y encuentro entre los diferentes territorios, y que asegure su participación en la protección de sus derechos culturales.
- g)** Elaborar y mantener un registro de las instituciones y organizaciones en los territorios indígenas.
- h)** Elaborar un registro de traductores de idiomas indígenas y desarrollar actividades de capacitación en este campo.
- i)** Contratación de personal indígena que funja como enlace con los territorios indígenas.
- j)** Promover el financiamiento de actividades que permitan la promoción y disfrute de los derechos culturales en los territorios indígenas.
- k)** Otras funciones que sean necesarias para el cumplimiento de esta ley o que estén contempladas en los reglamentos que de ella deriven.

## TÍTULO SEGUNDO

### EL MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD Y EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE DERECHOS CULTURALES

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES CONCERNIENTES A LA GESTIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD

##### **ARTÍCULO 36.- Estructura interna del Ministerio de Cultura y Juventud**

La Ministra o Ministro de Cultura y Juventud será la máxima autoridad de la institución, y contará con el apoyo de viceministros o viceministras, quienes actuarán como colaboradores directos del Despacho, en materia de cultura, juventud y administración.

##### **ARTÍCULO 37.- De la relación con los órganos desconcentrados**

Con respecto a los órganos desconcentrados, y a partir de la promulgación de esta ley, la ministra o el ministro de Cultura y Juventud conservará todas las facultades que las leyes o decretos correspondientes le asignen, así como las siguientes:

- a) Promover que su plan de trabajo anual y su presupuesto ordinario y extraordinario se ajusten a los lineamientos de la Política Nacional de Derechos Culturales.
- b) Ejercerá la función de coordinación inter-orgánica, para cuyos efectos podrá citar a los y las titulares de los distintos órganos desconcentrados a reuniones en el seno del Consejo Sectorial de Cultura.
- c) Ejercerá las funciones de supervisión y control. Resolverá en instancia de apelación sobre los recursos interpuestos contra decisiones de las directivas o directores de tales órganos.

##### **ARTÍCULO 38.- Apoyo económico externo**

El Ministerio de Cultura y Juventud, así como sus órganos desconcentrados, podrán recibir donaciones de particulares, instituciones públicas o privadas nacionales o internacionales, o de la cooperación internacional, en dinero o en especie, que deberán ser registradas de acuerdo con lo que manda la ley, pero que no afectarán en ningún caso el límite presupuestario del Ministerio o del órgano beneficiario de la donación. Estos recursos deberán ser manejados en un fondo especial creado al efecto, mediante fideicomiso en cualquier Banco del Sistema Bancario Nacional, o mediante cualquier otro instrumento adecuado para

la administración de los mismos, de acuerdo con el ordenamiento jurídico aplicable. En este fideicomiso se depositarán igualmente las multas que se generen por la aplicación de esta ley, a disposición de la entidad competente según la materia afectada.

**ARTÍCULO 39.- Facultad para generar, percibir y utilizar ingresos por servicios prestados.**

El Ministerio de Cultura y Juventud, así como sus órganos desconcentrados, están facultados para generar, percibir y utilizar los ingresos que reciba por los servicios prestados sin alterar su límite presupuestario.

**ARTÍCULO 40.- Alianzas para la gestión de programas conjuntos**

El Ministerio, directamente o por medio de sus órganos desconcentrados, podrá establecer alianzas y acuerdos con otras entidades del sector público y privado, tanto para la ejecución de sus programas y actividades, como para la construcción y mantenimiento de infraestructura cultural. Las partes que suscriban el convenio quedarán facultadas para hacer inversiones conjuntas, de modo que puedan sumarse sus recursos humanos y materiales y funcionar como una unidad. El acuerdo para desarrollar el programa conjunto indicará las responsabilidades de gestión y administración que corresponden a cada una de las entidades participantes. Cuando entre los recursos medie la inclusión de un bien inmueble, no se requerirán particulares formalidades excepto la consignación de tal circunstancia en el acuerdo de cooperación, sin perjuicio de que dicho acuerdo sea anotado en la inscripción registral del inmueble, cuando así lo acordaren las partes.

Asimismo, se faculta al Ministerio para la creación de figuras financieras alternativas tales como fideicomisos, titularizaciones u cualquier vehículo de propósito especial que facilite la creación, desarrollo y/o protección de infraestructura pública de carácter cultural, incentivando de esta manera el desarrollo de asociaciones público privadas.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN  
DE DERECHOS CULTURALES**

**ARTÍCULO 41.- Creación del Sistema Nacional de Protección y Promoción de Derechos Culturales**

Créase el Sistema Nacional de Protección y Promoción de Derechos Culturales que articula los diferentes ámbitos, políticos e institucionales, sectoriales e intersectoriales del sector cultura, con el fin de desarrollar y orientar,

para la consecución y realización de los fines que persigue esta ley y las políticas nacionales e institucionales del mencionado sector.

**ARTÍCULO 42.- Fines**

El Sistema, por medio de las instituciones que lo componen, deberá orientar procesos para atender los siguientes fines:

- a) Promover y proteger los derechos humanos culturales.
- b) Establecer una adecuada coordinación interinstitucional que permita la organización de la gestión pública a favor de la tutela de los derechos culturales, evitando la duplicidad de funciones y maximizando el uso de los recursos disponibles.
- c) Ejecutar en el sector cultura, las acciones que se desprendan de las políticas nacionales, con un enfoque integral.
- d) Promover, proteger y gestionar la diversidad de las expresiones culturales y el patrimonio cultural del país.
- e) Estimular y apoyar los procesos de creación cultural.
- f) Promover la sostenibilidad administrativa financiera y la sustentabilidad social, de los proyectos dirigidos a la dinamización económica de la cultura.
- g) Promover culturas de paz y prevenir las causas que vulneran los derechos culturales.
- h) Promover la corresponsabilidad en la protección y promoción de los derechos culturales.
- i) Cualquier otra finalidad que resulte conveniente a los efectos de asegurar la vigencia plena de los derechos culturales en el país.
- j) Desarrollar cualquier otro proceso pertinente para la promoción, gestión y protección de los derechos culturales.

**CAPÍTULO TERCERO**

**CONFORMACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN  
Y PROMOCIÓN DE DERECHOS CULTURALES**

**ARTÍCULO 43.- Conformación del Sistema**

Son parte del Sistema Nacional de Protección y Promoción de Derechos Culturales:

- a) El ministro o ministra de Cultura y Juventud que ejerce la rectoría del sector cultura.
- b) El Consejo Sectorial de Cultura integrado por el ministro o ministra rectora o su representante, las y los directores/as de programas presupuestarios, de órganos desconcentrados, y de las instituciones del sector cultura; jefatura de la Secretaría de Planificación Institucional y Sectorial y la jefatura de la Secretaría Técnica de Políticas Culturales.

c) El Consejo Intersectorial de Cultura conformado por el ministro o ministra rectora del sector, quien lo preside; jefes de los ministerios e instituciones de: Educación Pública; Ciencia y Tecnología; Economía, Industria y Comercio; Planificación Nacional y Política Económica; Ambiente, Energía y Mares; Turismo; Justicia y Paz; Relaciones Exteriores y Culto; Trabajo y Seguridad Social; e Instituto Nacional de Aprendizaje. Además, un representante de las universidades estatales; dos representantes de los foros regionales, y un representante del sector empresarial. Asimismo, este Consejo podrá convocar a otras instituciones que considere necesario, para coordinar la ejecución de la política de derechos culturales.

d) El Consejo de Gestión Cultural Regional, integrado por el director o directora regional de gestión cultural, o en su defecto por un representante del Ministerio de Cultura y Juventud que trabaje en la región, quien presidirá el Consejo; un representante de cada una de las municipalidades de la región; un representante de aquellas instituciones que forman parte del Consejo Intersectorial que tengan representación en la región; dos representantes de cada uno de los foros regionales de cultura, un representante de cada uno de los pueblos étnicos, un representante de la empresa privada y/o sector cooperativo.

e) Los foros regionales constituidos en cada región, de acuerdo con la división regional establecida en el Plan Nacional de Desarrollo, integrados por grupos y redes locales culturales organizados que trabajan en pro de la gestión, promoción, investigación, difusión y producción cultural. Cada uno de estos foros regionales nombrará un representante ante el Consejo de Gestión Cultural Regional.

f) La Secretaría Técnica de Políticas Culturales cuya composición definirá el ministro o ministra rectora.

g) El Comité Técnico Intersectorial, conformado por la Secretaría Técnica de Políticas Culturales que lo preside y un representante de cada una de las instituciones gubernamentales que forman parte del Consejo Intersectorial de la PNDC y será nombrado por el jefe respectivo.

## CAPÍTULO CUARTO

### MINISTRO O MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD Y DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE POLÍTICAS CULTURALES

#### ARTÍCULO 44.- Rectoría

El ministro o la ministra de Cultura y Juventud es el rector de la gestión pública de los derechos culturales. Le corresponde la dirección y coordinación general del Sistema Nacional de Protección y Promoción de Derechos Culturales, así como la promulgación e implementación de políticas públicas, planes de acción y programas que lo orienten, en consonancia con el objeto y vigencia efectiva de los derechos consignados en esta ley.

**ARTÍCULO 45.- Funciones del ministro o ministra de Cultura y Juventud como rector o rectora del Sistema Nacional de Protección y Promoción de Derechos Culturales**

En su carácter de rector o rectora del Sistema Nacional de Protección y Promoción de Derechos Culturales, son funciones del ministro o ministra de Cultura y Juventud:

- a) Formular y aprobar el Plan Sectorial de Cultura del Gobierno para su respectivo sector, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y la estrategia de largo plazo.
- b) Dirigir y coordinar las políticas sectoriales en las diversas instituciones que componen su sector, en materia de promoción, protección y gestión de los derechos culturales, con el apoyo de las instituciones que componen el sector y la Secretaría Técnica de Políticas Culturales.
- c) Dirigir y coordinar la respectiva Secretaría Técnica de Políticas Culturales.
- d) Presidir los consejos sectorial e intersectorial de cultura. En ausencia de la o el ministro, lo hará la o el viceministro en calidad de ministro rector a.i.
- e) Establecer los mecanismos necesarios para integrar de manera participativa, las opiniones de distintos grupos de interés presentes en todo el territorio, en asuntos de importancia relacionados con la implementación de la política pública de derechos culturales.
- f) Velar por que las instituciones del sector respondan adecuadamente a los objetivos, metas y acciones sectoriales e intersectoriales, así como a las directrices en materia de política sectorial.
- g) Autoevaluar la eficiencia, eficacia, economía y calidad de los resultados obtenidos por las instituciones, en la ejecución de las estrategias y las políticas sectoriales.
- h) Solicitar la asistencia técnica y financiera de organismos nacionales e internacionales de cooperación, cuando se requiera.
- i) Facilitar la preparación y elaboración de políticas culturales específicas para poblaciones étnicas, grupos culturales y disciplinas artísticas con respecto a la realización de sus derechos culturales y desarrollo especializado.
- j) Impulsar el sistema de planificación, monitoreo y evaluación en el cumplimiento de la política nacional de derechos culturales y de su plan de acción y para su correspondiente actualización.
- k) Realizar los estudios de reorganización administrativa requeridos, para el pleno cumplimiento de la política nacional de derechos culturales.

#### **ARTÍCULO 46.- Secretaría Técnica de Políticas Culturales**

La Secretaría Técnica de Políticas Culturales tendrá como función principal coordinar la implementación de las acciones y estrategias propuestas en la política nacional de derechos culturales y de su plan de acción.

La Secretaría Técnica de Políticas Culturales deberá establecer una coordinación permanente con la Secretaría de Planificación Institucional y Sectorial del Ministerio, con el fin de monitorear y dar seguimiento a las acciones relacionadas con la implementación de la política nacional de derechos culturales.

#### **ARTÍCULO 47.- Funciones de la Secretaría Técnica de Políticas Culturales**

Son funciones de la Secretaría Técnica de Políticas Culturales:

- a) Apoyar a la ministra o ministro rector del sector cultura en el desarrollo de las acciones de coordinación, a nivel sectorial e intersectorial.
- b) Dar seguimiento a los acuerdos de las instancias que integran el Sistema Nacional de Protección y Promoción de los Derechos Culturales.
- c) Establecer mecanismos de coordinación y articulación con la Secretaría de Planificación Institucional y Sectorial (SEPLA) del MCJ para el cumplimiento de la política de derechos culturales y su plan de acción.
- d) Generar los instrumentos y procedimientos necesarios para la planificación, monitoreo y evaluación, en el cumplimiento de la política nacional de derechos culturales y su plan de acción.
- e) Proponer mecanismos para integrar de forma participativa, las propuestas, opiniones, recomendaciones de los diferentes grupos y asociaciones culturales del país.
- f) Coordinar el Comité Técnico Intersectorial.
- g) Asesorar a las instituciones para la ejecución de las acciones.
- h) Difundir información relacionada con los avances de la política y su plan acción a las diferentes instancias de coordinación y a la comunidad en general.

### **CAPÍTULO QUINTO CONSEJOS NACIONALES DE CULTURA**

#### **ARTÍCULO 48.- Establecimiento del Consejo Sectorial de Cultura**

Se establece el Consejo Sectorial de Cultura, con la función principal de coordinar con los órganos e instituciones del sector cultura la armonización y vinculación de los planes operativos institucionales con las políticas y planes sectoriales de cultura y el Plan Nacional de Desarrollo

#### **ARTÍCULO 49.- Funciones del Consejo Sectorial de Cultura**

Son funciones del Consejo Sectorial de Cultura:

- a) Proponer las estrategias de trabajo de las distintas entidades del Ministerio de Cultura y Juventud, a fin de garantizar entre las partes, la dirección, la articulación, coordinación e implementación de la política nacional de los derechos culturales.
- b) Asesorar y apoyar al ministro o ministra rectora en la ejecución de la política nacional de derechos culturales.
- c) Establecer las coordinaciones necesarias para el buen desempeño de las distintas dependencias del Ministerio.
- d) Planificar y desarrollar proyectos entre distintos órganos desconcentrados, o entre estos y las direcciones del Ministerio.
- e) Cualquier otra que resulte pertinente a este Consejo de acuerdo con la naturaleza de sus competencias.

#### **ARTÍCULO 50.- Convocatoria del Consejo Sectorial**

El Consejo Sectorial se reunirá cada dos meses, y extraordinariamente cuando lo convoque el ministro o la ministra de Cultura y Juventud. El quórum lo constituirá la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos presentes.

#### **ARTÍCULO 51.- Consejo Intersectorial de Cultura**

Se establece el Consejo Intersectorial de Cultura de acuerdo con la composición establecida en el Artículo 1º-43 de la presente ley.

Cuando se considere necesario, se podrán formar comisiones de trabajo ad hoc, para atender una necesidad o demanda específica que surja del Consejo.

El reglamento de esta ley complementará los aspectos para funcionamiento y organización del Consejo Intersectorial de Cultura.

#### **ARTÍCULO 52.- Funciones**

Son funciones del Consejo Intersectorial de Cultura:

- a) Establecer una adecuada articulación intersectorial que permita la organización de la gestión pública a favor de la tutela de los derechos culturales, evitando la duplicidad de funciones y maximizando el uso de los recursos disponibles.

- b) Gestionar y sostener el apoyo político y administrativo de alto nivel en el plano intersectorial, para la correcta ejecución de la política nacional de derechos culturales.
- c) Conocer y analizar los planes anuales operativos de las instituciones públicas miembros de este Consejo Sectorial con actividades intersectoriales, con el fin de coordinar las acciones propuestas para la consecución de las metas de la política nacional de derechos culturales.
- d) Elaborar y publicar informes bianuales de cumplimiento de la política a nivel intersectorial, para el adecuado seguimiento y rendición de cuentas sobre la gestión de la política nacional de derechos culturales.
- e) Establecer los mecanismos de evaluación necesarios a nivel intersectorial, con el apoyo de MIDEPLÁN y del Sistema Nacional de Evaluación (SINE).

#### **ARTÍCULO 53.- Sesiones del Consejo Intersectorial**

El Consejo se reunirá ordinariamente cuatro veces al año y extraordinariamente cuando lo convoque el ministro o ministra de Cultura y Juventud. En todos los casos la convocatoria la hará la Secretaría Técnica de Políticas Culturales quien notificará a sus integrantes con un mes de anticipación. En una de las sesiones anuales deberá conocerse su informe sobre el desarrollo de la política nacional de derechos culturales. Para realizar este informe todos los miembros del Consejo deberán colaborar con la Secretaría.

El quórum lo constituirá la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos presentes.

#### **ARTÍCULO 54.- Sesiones ampliadas**

Cuando la Presidencia del Consejo así lo considerare necesario, o por solicitud de alguno de los miembros del Consejo, podrán ser convocadas otras entidades o personas a las sesiones del mismo, que funcionará en forma ampliada. En estos casos, los participantes invitados tendrán derecho a voz pero no tendrán derecho a voto.

#### **ARTÍCULO 55.- Creación de comisiones especializadas del Consejo Intersectorial de Cultura**

Se crearán las comisiones especializadas que el Consejo Intersectorial considere necesarias para la promoción, gestión y protección de los derechos culturales y la implementación de la política nacional de derechos culturales, en los diferentes ámbitos y sectores de trabajo del sector cultura.

#### **ARTÍCULO 56.- Comité Técnico Intersectorial**

Se establece un Comité Técnico Intersectorial conformado por la Secretaría Técnica de Políticas Culturales y un representante de cada una de las instituciones gubernamentales que forman parte del Consejo Intersectorial y que será nombrado por el jerarca respectivo.

Su función principal es dar seguimiento y evaluar en coordinación con la Secretaría indicada, el cumplimiento de las metas planteadas por las instituciones estatales vinculadas a la política nacional de derechos. Cuando se considere necesario, este Comité será ampliado con la participación de enlaces de planificación de los ministerios o instituciones que integran el Consejo Intersectorial de Cultura.

#### **ARTÍCULO 57.- Consejo de Gestión Cultural Regional**

Se constituye un Consejo de Gestión Cultural Regional con funciones de planificación, coordinación y gestión de planes y programas culturales a nivel regional y local, el cual sigue las estructuras de regionalización establecidas por MIDEPLAN.

#### **ARTÍCULO 58.- Funciones**

Son funciones del Consejo de Gestión Cultural Regional:

- a) Coordinar la programación, ejecución y seguimiento de acciones sectoriales regionales del plan nacional de desarrollo y las directrices políticas del sector cultura a nivel regional.
- b) Establecer mecanismos de participación para integrar propuestas de los gobiernos locales ubicados en la región, de las instituciones nacionales con presencia regional, de las organizaciones y redes culturales, de las organizaciones privadas y no gubernamentales y de la ciudadanía.

#### **ARTÍCULO 59.- Foros Regionales de Cultura**

De acuerdo con la regionalización establecida por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y el Plan Nacional de Desarrollo, se formarán foros consultivos regionales compuestos por grupos y redes culturales organizados que trabajan en pro de la gestión, promoción, investigación, difusión y producción cultural.

Su principal función es apoyar y proponer acciones en torno a la política nacional de derechos culturales.

### **CAPÍTULO SEXTO PARTICIPACIÓN Y CORRESPONSABILIDAD LOCAL Y REGIONAL**

#### **ARTÍCULO 60.- Organizaciones y redes locales culturales**

En cada región de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo, se constituirá un foro regional integrado por organizaciones y redes locales culturales que trabajan en pro de la gestión, protección, promoción, investigación, difusión y producción cultural.

Se reconoce la existencia e importancia de las organizaciones y redes locales culturales como grupos de personas que se asocian para el ejercicio de los derechos culturales en las formas más variadas. Estas organizaciones y redes podrán participar de los foros regionales y el Estado costarricense reconoce su accionar como fundamental para la sociedad democrática.

#### **ARTÍCULO 61.- Cogestión cultural**

Cualquiera de los integrantes del Sistema Nacional de Protección y Promoción de Derechos Culturales podrá establecer acuerdos de cogestión con las organizaciones y redes culturales comunitarias, mediante la suscripción de convenios que se registrarán en la Secretaría Técnica de Políticas Culturales. Se autorizarán transferencias de recursos económicos a una organización administradora de la red, para actividades del conjunto o de alguno de sus integrantes comunitarios, siempre y cuando en el convenio de cogestión se asuma la responsabilidad de administrarlos y se acepten las normas jurídicas de rendición de cuentas que se consignarán en la reglamentación de la presente ley.

#### **ARTÍCULO 62.- Políticas locales**

Las entidades señaladas en el Artículo 1º anterior recibirán asesoría técnica del Ministerio de Cultura y Juventud para el diseño y adopción de políticas locales de promoción y protección de los derechos culturales las cuales serán dadas a conocer ante el Consejo de Gestión Regional. Los miembros del Sistema Nacional de Protección y Promoción de Derechos Culturales podrán realizar coinversiones en los planes y actividades de redes y organizaciones locales que hayan sido avalados por el Consejo de Gestión Regional.

#### **ARTÍCULO 63.- Redes nacionales, intercantonales y regionales**

Las organizaciones y redes locales comunitarias establecidas en el Artículo 1º-60 de esta ley y de la Política Nacional de Derechos Culturales podrán coaligarse en redes nacionales, inter cantonales y regionales, bajo la asistencia técnica del Ministerio de Cultura y Juventud. En el acuerdo de constitución fijarán su organización que deberá contar al menos con: el acuerdo de qué entidad asumirá el rol de secretaría de la red, la forma de tomar las decisiones conjuntas, las responsabilidades de las organizaciones participantes y los ámbitos de acción para el trabajo conjunto.

Las redes nacionales, intercantonales y regionales debidamente acreditadas ante el Ministerio de Cultura y Juventud podrán realizar gestión conjunta, y recibir apoyo económico de cualquiera de los miembros del Sistema

Nacional de Protección y Promoción de Derechos Culturales. La administración de los fondos estará a cargo de la Secretaría de la Red. El reglamento a la presente ley indicará la forma de organización de dicho apoyo económico, así como la forma de organización y administración por parte de la Secretaría.

**ARTÍCULO 64.- Participación del sector municipal**

Para el trabajo comunitario el Ministerio de Cultura y Juventud deberá tomar en cuenta el régimen autónomo municipal, brindando servicios de acompañamiento a todos los municipios y principalmente a los gobiernos locales que desarrollan programas municipales propios en el ámbito de los derechos culturales.

Se invitará a las autoridades municipales y a las federaciones municipales, a valorar y presentar sus proyectos y propuestas ante el Consejo de Gestión Cultural Regional.

Los miembros del Sistema Nacional de Protección y Promoción de Derechos Culturales están autorizados para realizar proyectos conjuntos con las municipalidades, pudiéndose realizar inversiones mixtas en bienes muebles e inmuebles propiedad de unos u otros, siempre y cuando estas estén respaldadas por un convenio que aclare expresamente la finalidad del proyecto y la forma en que quedan establecidas las responsabilidades de su administración y de mantenimiento de los bienes muebles o del inmueble. Ninguno de estos aportes afectará el límite presupuestario de la unidad, órgano o institución receptora de los fondos.

**ARTÍCULO 65.- Participación de las asociaciones de desarrollo comunal**

En todos los cantones del país podrán formarse asociaciones de desarrollo específicas para la promoción y protección de los derechos culturales, con circunscripción cantonal, de modo que las mismas puedan integrarse a las distintas redes cantonales a las que se refiere esta ley.

Las asociaciones así constituidas podrán participar de los programas y proyectos de acción e inversión conjuntas, no siendo requisito para tales inversiones el que los bienes muebles o inmuebles donde se aplican las mismas sean propiedad de la asociación, siempre y cuando medie un convenio que establezca las condiciones necesarias para determinar que los esfuerzos realizados concurren con la realización de alguna de las metas del plan de la red local para la promoción y protección de los derechos culturales.

**ARTÍCULO 66.- Coordinación con los comités de la persona joven**

Todos los comités de la persona joven podrán concurrir a la constitución de las redes locales de promoción y protección de los derechos culturales, y participarán en ellas como un miembro más con plenos derechos.

## **ARTÍCULO 67.- Coordinación con otras redes locales**

Las redes locales para la promoción y protección de los derechos culturales podrán participar en programas que representen alianzas con otras redes, tales como las redes de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, las redes contra la explotación sexual, contra la explotación laboral infantil, redes en contra de la violencia hacia la mujer, redes de protección de la naturaleza entre otras. Los miembros del Sistema Nacional de Protección y Promoción de Derechos Culturales quedan autorizados para incorporarse a programas conjuntos que representen inversiones compartidas.

Para el manejo de estos programas conjuntos se designará un administrador y en el acuerdo de realización del programa se fijarán sus objetivos, metodología, procedimientos y responsables. El ente receptor de las inversiones no verá afectado su límite presupuestario por estos ingresos.

### **TÍTULO TERCERO**

## **PROMOCIÓN Y ESTÍMULO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CULTURALES**

### **CAPÍTULO PRIMERO CULTURA Y DESARROLLO**

## **ARTÍCULO 68.- Acceso universal a la educación cultural y artística**

El Estado costarricense reconoce que la creatividad cultural y artística es fuente primordial de sentidos en la vida, de identidades, de valores, de reconocimiento personal y grupal, de generación de conocimientos e innovación, de enriquecimiento patrimonial y transformación positiva de nuestra sociedad. En razón de lo anterior, el Estado debe garantizar el acceso universal a la formación y capacitación en cultura y artes, incorporando estos temas de manera efectiva, en los planes y programas del sistema educativo nacional.

## **ARTÍCULO 69.- Prioridad al estímulo de la capacidad creativa**

El Sistema Nacional de Protección y Promoción de Derechos Culturales deberá garantizar que entre sus planes de trabajo se encuentren proyectos y actividades destinados al estímulo de la capacidad creativa. Los proyectos creativos no estarán sujetos a valoraciones pragmáticas, sino que se apreciarán de acuerdo con criterios de libertad de expresión y de carácter flexible.

El Consejo Sectorial de Cultura establecerá el procedimiento y las instancias encargadas de la aprobación -por tiempo definido- de contribuciones

económicas a favor de personas y organizaciones que así lo requieran, como un medio de facilitar su actividad o producción cultural.

**ARTÍCULO 70.- No discriminación en la actividad creadora**

Al valorar el carácter creativo de una actividad se aplicará un concepto amplio de cultura, que incluye todas las manifestaciones del hacer humano, con el único límite del respeto por los derechos humanos. Esto incluye la apreciación de toda forma de artesanía al mismo nivel que las otras artes, lo mismo que las actividades de diseño, en la variada gama de sus manifestaciones, así como las expresiones culturales que utilicen medios o materiales novedosos para comunicar sus contenidos.

En la protección y el estímulo a la persona creadora no se le excluirá de ningún beneficio por razones de edad, género, orientación sexual, pensamiento u opinión, nacionalidad, condición étnica, discapacidad, ni por ninguna otra diferencia que implique discriminación.

**ARTÍCULO 71.- Capacitación para la actividad creadora y para la gestión cultural**

El Sistema Nacional de Protección y Promoción de Derechos Culturales podrá establecer convenios con otras instancias para la creación de programas regulares de capacitación, para fortalecer las habilidades creativas y de gestión cultural, de las personas y grupos interesados. En este contexto, facilitará el acceso a información útil del entorno nacional, regional e internacional, y ofrecerá herramientas tecnológicas a fin de generar un intercambio general de experiencias entre personas y grupos de Costa Rica y del extranjero.

**ARTÍCULO 72.- Becas e intercambios internacionales**

Será obligación del Estado establecer un sistema de becas e intercambios internacionales que permita a personas creadoras, gestoras, investigadoras y productoras en el ámbito de la cultura, tomar contacto y experiencia de calidad con personas similares en otros países.

Los procesos de selección de las personas beneficiarias de las becas o de intercambios internacionales para personas creadoras, gestoras y productoras, deberán tramitarse mediante procedimientos que aseguren la aplicación del principio de legalidad y el trato justo entre las personas concursantes. En los procedimientos se admitirán acciones afirmativas que tomen en cuenta razones de edad, género, identidad y situaciones de discapacidad entre los aspirantes.

**ARTÍCULO 73.- Protección de las expresiones artísticas urbanas**

En ningún caso se prohibirán o desestimularán expresiones culturales que correspondan con la utilización de medios técnicos novedosos y que no violen

derechos humanos. En asocio con los comités de la persona joven, el Sistema Nacional de Protección y Promoción de Derechos Culturales promoverá un programa especial de apoyo técnico a favor de adolescentes y jóvenes que realizan actividades de cultura y artes urbanas, como grafitis, artes circenses y otras similares. La asistencia comprenderá cursos de capacitación en el perfeccionamiento técnico de sus actividades, en organización y en elaboración de proyectos para obtener recursos económicos.

#### **ARTÍCULO 74.- Infraestructura para actividades culturales**

Los órganos que integran el Sistema Nacional de Protección y Promoción de Derechos Culturales podrán establecer convenios para facilitar el uso de su infraestructura en actividades culturales. Se autoriza a las autoridades de cada institución el cobro de cuota de alquiler por el uso de las instalaciones, fijada por el procedimiento aplicable de acuerdo con la instancia propietaria. Los ingresos por esta causa deberán ser utilizados para el mantenimiento de la infraestructura y equipamiento del local. Dichos ingresos no afectarán el límite presupuestario de la institución propietaria.

La parte inquilina podrá también cobrar un precio de entrada a la actividad, siempre y cuando satisfaga los requisitos legales, tributarios y administrativos que correspondan. En el reglamento a la presente ley se regulará las condiciones para permitir el uso gratuito de las instalaciones. Cuando la infraestructura se facilite de modo gratuito, solo podrán aplicar cuotas de entrada las organizaciones sin fines de lucro.

#### **ARTÍCULO 75.- Promoción de espacios locales para la libre expresión cultural**

En asocio con las autoridades municipales y universidades estatales, el Ministerio de Cultura y Juventud podrá promover, invertir y trabajar en la generación de espacios públicos para la libre expresión cultural. Podrá realizar inversiones propias, o canalizar las de terceros, como cooperantes internacionales, organizaciones privadas o inclusive otras entidades públicas para habilitar espacios, dentro de los parques municipales, u otros espacios públicos que permitan la realización de todo tipo de actividad cultural. La administración de estas iniciativas de inversión conjunta podrá ser concesionada a terceros mediante convenios que se regirán por un reglamento especial dictado por el Ministerio.

#### **ARTÍCULO 76.- Acceso a los medios de comunicación social**

Con independencia de las obligaciones que otras leyes imponen a los medios de comunicación, en relación con sus responsabilidades de difusión y producción del quehacer cultural costarricense, los medios de comunicación en manos de empresas públicas deberán facilitar el acceso para la difusión de las iniciativas culturales desarrolladas por los habitantes del país. Esto deberá

hacerse por medio de un programa específico, con un diseño adecuado y estudios pertinentes que serán sufragados por la empresa propietaria del medio, así como el establecimiento de un sistema de monitoreo y evaluación periódica sobre los impactos de la comunicación.

**ARTÍCULO 77.- Protección a los trabajadores y trabajadoras en el ámbito cultural**

El Estado costarricense reconoce la especificidad y relevancia del aporte de los trabajadores y trabajadoras en actividades del ámbito cultural así como su estado de desprotección, sobre todo los que brindan sus servicios fuera de la cobertura de sistemas de protección, como el Estatuto de Servicio Civil o los seguros sociales. Por tal motivo, y a partir del establecimiento del Consejo Sectorial de Cultura, esta entidad deberá promover las políticas y proyectos de reforma legal necesarios para lograr que los trabajadores y trabajadoras de la cultura tengan una protección plena de sus derechos laborales.

**ARTÍCULO 78.- Medidas fiscales**

En asocio con las autoridades del Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Cultura y Juventud realizará una evaluación rigurosa de la situación fiscal de actividades culturales, a fin de favorecer al sector con disposiciones que impliquen reformas legales, cuando estas sean necesarias, para establecer una política fiscal que estimule y contribuya con el desarrollo de las personas, actividades, bienes, servicios, organizaciones e industrias culturales.

**ARTÍCULO 79.- Fortalecimiento de un mercado nacional de productos y servicios culturales**

El Ministerio de Cultura y Juventud y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, deberán presentar al Sistema un plan de medidas para el fortalecimiento del mercado nacional de productos y servicios culturales, en el que se analice y promueva de manera integral la cadena productiva de creación, producción, distribución y disfrute por parte de los usuarios, de tales productos y servicios.

**ARTÍCULO 80.- Promoción internacional de productos y servicios culturales costarricenses**

Es obligación del Estado adoptar medidas para favorecer la difusión, la promoción y la comercialización de las expresiones culturales de Costa Rica en el exterior.

El Ministerio de Cultura y Juventud de forma conjunta con el Ministerio de Comercio Exterior; Procomer; el Instituto Costarricense de Turismo y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, deberán preparar y presentar ante el Consejo

Intersectorial de Cultura una estrategia para la promoción internacional de productos y servicios culturales costarricenses, que incluya también una adecuada protección del conocimiento tradicional y los derechos de propiedad intelectual asociados.

Las entidades mencionadas fomentarán la presencia internacional de Costa Rica a través del apoyo a la participación de actores culturales en todo tipo de actividades y seminarios que puedan contribuir a la realización de los fines de esta ley. Podrán planificar y ejecutar conjuntamente proyectos de promoción, ferias y demostraciones internacionales, así como asociarse con empresas y organizaciones privadas, recibir donaciones para estos efectos, administrarlas directamente o mediante concesiones, en todo caso sin afectar sus límites presupuestarios.

#### **ARTÍCULO 81.- Importación y exportación de productos culturales**

Es obligación del Estado establecer mecanismos aduaneros y acuerdos internacionales, mediante una política fiscal orientada a facilitar y favorecer el intercambio de bienes y servicios culturales.

#### **ARTÍCULO 82.- Alianzas entre el Estado y la empresa privada**

Los órganos del Sistema Nacional de Protección y Promoción de Derechos Culturales podrán realizar alianzas con empresas privadas en torno a la realización y ejecución de proyectos y actividades culturales que tengan como fin la promoción y el fortalecimiento de los derechos culturales. En estos casos, deberá suscribirse un convenio en el que se especifique el alcance del acuerdo, las responsabilidades de cada una de las partes, el modo en que se realizará la administración del proceso y sus responsables. Toda inversión en infraestructura deberá ser hecha en propiedad del Estado y quedará bajo su patrimonio, empleando como mecanismos legales los principios de la Ley de Contratación Administrativa.

### **CAPÍTULO SEGUNDO DINAMIZACIÓN ECONÓMICA DE LA CULTURA**

#### **ARTÍCULO 83.- Estímulo a los emprendimientos e industrias culturales y creativas**

El Estado reconoce que los emprendimientos e industrias culturales y creativas son instrumentos fundamentales de creación y difusión de cultura, de expresión y afirmación de identidades, así como de generación de conocimiento y remuneración económica, en razón de lo cual deberá garantizar, por medio de mecanismos adecuados, el surgimiento, sostenibilidad y fortalecimiento continuo de tales emprendimientos e industrias culturales y creativas, con el propósito de asegurar tanto el acceso más democrático a los bienes y servicios que generan

dichos emprendimientos e industrias, como el intercambio entre ellos y la difusión de contenidos que expresen la diversidad cultural del país, tanto en el espacio nacional como en el internacional.

#### **ARTÍCULO 84.- Financiamiento bancario**

El Ministerio promoverá los procesos necesarios para llegar a establecer convenios con entidades del Sistema Bancario Nacional, a fin de establecer líneas de crédito en condiciones preferenciales de acceso a los mismos, para la generación de productos, servicios y actividades culturales, teniendo en cuenta las características, dinámicas y condiciones económicas particulares del sector cultural. Los bancos que participen en estos programas quedan autorizados para brindar créditos blandos o de baja tasa de interés crediticia, a la financiación de proyectos de promoción y ejercicio de derechos culturales, con requisitos administrativos y garantías más flexibles que los de los préstamos personales.

#### **ARTÍCULO 85.- Programa Nacional de Promoción de la Economía Cultural Costarricense**

Se crea la Unidad de Cultura y Economía en el Ministerio de Cultura y Juventud, con los recursos necesarios para desarrollar acciones de promoción a nivel nacional, regional y local, que ponga en marcha el Programa Nacional de Promoción de la Economía Creativa y de la Economía Social Solidaria en el ámbito de la cultura, con el fin de desarrollar las capacidades y habilidades de las personas y organizaciones culturales, en temas relacionados con la inclusión, la innovación y la creatividad, así como para fomentar la generación de información, brindar capacitación y promover el acceso al financiamiento. Dicho Programa contemplará la elaboración de un plan de fomento de proyectos que abordan la relación entre cultura y economía, que integre a los sectores interesados e incorpore la gestión de nuevos recursos financieros para su desarrollo.

El Plan deberá basarse en lo siguiente:

- a)** Introducir mayor racionalidad y visión transversal en la promoción de los proyectos que se enmarcan en el ámbito de los emprendimientos e industrias culturales y creativas, así como de la economía social solidaria en el ámbito de la cultura.
- b)** Aplicar medidas específicas para incrementar el empleo, productividad, sustentabilidad y sostenibilidad, así como para mejorar su capacidad de inserción en la cadena productiva.
- c)** Apoyar la labor de las personas creadoras y productoras en este campo.
- d)** Estimular la creatividad, brindar capacitación y facilitar el acceso al financiamiento.

- e) Generar información del sector por medio del fortalecimiento de la cuenta satélite de cultura de costa rica y de la plataforma tecnológica cultural, del Ministerio de Cultura y Juventud.
- f) Ampliar los mercados de servicios y de productos culturales.
- g) Favorecer, promover e incentivar la promoción internacional.
- h) Promover la articulación a nivel institucional, interinstitucional, con el sector privado y la sociedad civil.
- i) Estimular y fortalecer las iniciativas de desarrollo comunitario para la dinamización de la cultura.

## **TÍTULO CUARTO PROTECCIÓN Y GESTIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL**

### **CAPÍTULO PRIMERO DIVERSIDAD DEL PATRIMONIO CULTURAL**

#### **ARTÍCULO 86.- Patrimonio cultural**

El patrimonio cultural está constituido por todos los bienes y expresiones culturales materiales e inmateriales, muebles e inmuebles que son expresión del quehacer humano, y que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, etnológico, arqueológico, lingüístico, científico, tecnológico, documental, bibliográfico, museológico, religioso, incluyendo el patrimonio subacuático; así como las tradiciones, las costumbres, los hábitos, las manifestaciones, los productos y las representaciones de las culturas. Los patrimonios culturales podrán expresamente ser declarados como tales por los órganos competentes, como disposición legal que así los declara. Dicho patrimonio tiene la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente ley.

#### **ARTÍCULO 87.- Ámbitos del patrimonio cultural**

Los bienes culturales patrimoniales se clasifican en:

- a) Bienes tangibles o materiales
  - i) Inmuebles:

Esta categoría comprende de manera enunciativa no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos, sitios o monumentos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales constituidos como conjuntos de bienes de diversa antigüedad, destino y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, etnológico, artístico, religioso, científico y

tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional.

La protección de los bienes inmuebles culturales patrimoniales de la nación incluye el entorno, el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, el espacio aéreo y el marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso.

ii) Muebles

Comprende de manera enunciativa no limitativa, lo siguiente:

- Colecciones y ejemplares singulares de anatomía, zoología, botánica, mineralogía y paleontología de interés cultural y científico.
- Los bienes relacionados con la historia nacional, en los ámbitos científico, económico, técnico, militar, cultural, político, social y religioso, con personajes relevantes y sectores relevantes y con acontecimientos y procesos importantes de la vida nacional, regional y local.
- Los objetos precolombinos o del período de contacto sea cual fuere su origen y procedencias.
- Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico.
- Las inscripciones, medallas conmemorativas, monedas, billetes, sellos y análogos de interés filatélico sueltos o en colecciones, de valor histórico, artístico y cultural.
- Los utensilios, herramientas, maquinaria, indumentaria, textiles, mobiliario, armas, artesanías e instrumentos musicales o recreativos de valor etnológico, histórico, artístico y cultural.
- Los bienes de interés artístico como pinturas, grabados, esculturas y dibujos, composiciones musicales y literarias elaboradas sobre cualquier soporte y en cualquier material.
- Documentos escritos, legibles por máquina, gráficos y audiovisuales, tales como manuscritos, impresos, mapas, planos, fotografías, negativos, daguerrotipos, filmes, microfilmes, vídeos, grabaciones, documentos en soporte electrónico, libros, incunables y otros que sirvan de fuente de información para la investigación en los aspectos culturales, científicos, históricos, sociales políticos, artísticos, etnológicos y económicos.
- Objetos y ornamentos de uso litúrgico o ritual, de interés cultural, etnológico, histórico y artístico.

- Los objetos anteriormente descritos o enunciados, que se encuentran sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional.
- Otros objetos que sean declarados como bienes o expresiones culturales patrimoniales, o sobre los que exista la presunción legal de serlos.

**b) Expresiones culturales inmateriales**

Esta categoría comprende, de manera enunciativa, no limitativa, los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos, y espacios culturales que le son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su historia y su interacción con la naturaleza, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

Se tendrá en cuenta únicamente los bienes o expresiones culturales patrimoniales inmateriales, compatibles con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos, y el ambiente social y natural.

**ARTÍCULO 88.- Imprescriptibilidad, inalienabilidad e inembargabilidad**

El dominio del Estado sobre el patrimonio cultural público y las acciones reivindicatorias relativas a los bienes que lo constituyen son imprescriptibles, no pueden ser objeto de ningún acto traslativo de dominio ni tampoco podrán ser objeto de gravámenes.

Los bienes que integran el patrimonio cultural y que son propiedad del Estado o de cualquier otra instancia pública, no son susceptibles de embargo judicial, ni de persecución de ninguna naturaleza por concepto de acciones judiciales, públicas o privadas, independientemente del lugar donde se encuentren.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
PROTECCIÓN Y GESTIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL**

**ARTÍCULO 89.- Responsabilidad del Estado y de la sociedad**

El Estado y la sociedad costarricense toda son responsables de la protección y gestión del patrimonio cultural.

La protección de los bienes y expresiones culturales patrimoniales de la Nación comprende las medidas encaminadas a garantizar su salvaguardia, que incluye su identificación, registro, documentación, investigación, declaratoria, preservación, protección, restauración, promoción, valoración y transmisión a través del sistema educativo formal y no formal.

Es de interés del Estado, la puesta en valor, promoción y difusión de los bienes o expresiones culturales patrimoniales; asimismo, la restitución y repatriación cuando se encuentren de manera ilegal fuera del país.

#### **ARTÍCULO 90.- Limitaciones al derecho de propiedad**

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del patrimonio cultural:

- a) Desmembrar partes integrantes de un bien cultural patrimonial mueble o inmueble.
- b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble patrimonial cultural, sin la respectiva autorización y supervisión del órgano competente para tutelar por su protección y gestión.

#### **ARTÍCULO 91.- Medidas contra el comercio ilícito nacional e internacional**

Con el objeto de impedir el comercio ilícito de los bienes integrantes del patrimonio cultural, y cumplir las obligaciones internacionales de protección de bienes culturales patrimoniales, el Estado debe garantizar el cumplimiento de las siguientes reglas:

- a) Se prohíbe la exportación permanente de los bienes declarados patrimonio cultural, así como aquellos pertenecientes al patrimonio cultural de la nación. Toda transferencia de dominio deberá ser notificada a la autoridad competente.
- b) Se prohíbe la importación de bienes culturales patrimoniales procedentes de otros estados sin el certificado y la autorización de exportación de tales bienes.
- c) Se garantiza la devolución al propietario de aquellos bienes culturales patrimoniales ingresados ilícitamente al país.
- d) El Estado, a través de las instituciones competentes, deberá ejercer todas las acciones administrativas y judiciales, en el país o en el exterior, que sean necesarias para la inmediata y efectiva repatriación de los bienes culturales patrimoniales exportados ilícitamente.
- e) Todas las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a prestar su colaboración en la defensa y conservación del patrimonio cultural.

- f) Toda persona que salga del país deberá presentar ante las autoridades migratorias y aduaneras del puerto de embarque la declaración correspondiente al tránsito de bienes pertenecientes al patrimonio cultural, de conformidad con las disposiciones reglamentarias pertinentes.
- g) Se tomarán todas las medidas necesarias para el efectivo y total inventario y registro de los bienes del patrimonio cultural.

## **ARTÍCULO 92.- Órganos competentes del Estado**

La declaratoria, identificación, inventario, inscripción, registro, investigación, protección, conservación, difusión, gestión y promoción de los bienes y expresiones culturales patrimoniales según su especialidad, será competencia de los siguientes órganos y programas, quienes además deben vigilar por el cumplimiento de las convenciones internacionales ratificadas por Costa Rica.

- a) Sistema Nacional de Protección y Promoción de Derechos Culturales, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.
- b) Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural, de acuerdo con lo que dispone la Ley N.º 7555, de 4 de octubre de 1995.
- c) Sistema Nacional de Bibliotecas en lo relativo al patrimonio bibliográfico, decreto ejecutivo 23382-C de 6 de diciembre de 1999.
- d) Dirección General del Archivo Nacional, de acuerdo con lo que dispone la Ley N.º 7202, de 24 de octubre de 1990.
- e) Museo Nacional de Costa Rica, de acuerdo con lo que dispone las leyes N.º 7 de 1938, y la Ley N.º 6703 de 1982.
- f) Museo de Arte Costarricense de acuerdo con lo que dispone la Ley N.º 6091, de 7 de octubre de 1977.
- g) Museo Histórico Cultural Juan Santamaría de acuerdo con lo que dispone la Ley N.º 5619, de 4 de diciembre de 1974.
- h) Centro Cultural Histórico José Figueres Ferrer creado por Ley N.º 7672, de 29 de abril de 1997.
- i) Museo Histórico Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia creado por la Ley N.º 6377, de 20 de agosto de 1979.
- j) Museo de Arte y Diseño Contemporáneo, Ley N.º 7758, de 19 de mayo 1998.

## **ARTÍCULO 93.- Creación de la Comisión Nacional para la Protección del Patrimonio Cultural Inmaterial**

Créase la Comisión Nacional para la Protección del Patrimonio Cultural Inmaterial (CONAPACI), cuyas funciones se rigen en concordancia con la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial y cuya composición deberá ser establecida vía reglamento a la presente ley.

**ARTÍCULO 94.- Propiedad de los bienes o expresiones culturales patrimoniales**

Los bienes que integran el patrimonio cultural pueden ser de propiedad pública o privada. Serán de naturaleza pública aquellos que así se indique por disposición de ley.

**ARTÍCULO 95.- Propiedad de los bienes culturales patrimoniales de los períodos precolombino y de contacto**

Todo bien patrimonial precolombino y del período de contacto, es propiedad del Estado, así como sus partes integrantes o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en propiedad pública o privada, sujetándose a la Ley N.º 6703, sus reformas y leyes conexas.

Aquellos que se encuentren en propiedad privada, podrán ser protegidos mediante planes de manejo presentados por los propietarios de los inmuebles y aprobados por las autoridades correspondientes del Museo Nacional. Tales planes podrán permitir un aprovechamiento racional por parte de los administradores, a cambio del buen cuidado y preservación de los bienes bajo su responsabilidad, con la supervisión regular y permanente de las mismas autoridades del Museo Nacional.

**ARTÍCULO 96.- Traslado de bienes culturales patrimoniales muebles**

Para el traslado y reubicación de bienes culturales muebles, las entidades y personas propietarias de los mismos deberán adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de los bienes, y deberán comunicar previamente el traslado y el lugar de destino al órgano competente, el cual podrá ejercer su función supervisora y ordenar la devolución del bien a su lugar original o a otro destino adecuado. El traslado de bienes del patrimonio nacional arqueológico se regirá por lo que dispone la Ley N.º 6703 y legislación conexas.

El incumplimiento de esta disposición facultará al Estado para ordenar una medida cautelar administrativa.

**ARTÍCULO 97.- Prohibición de exportación o salida del país de bienes culturales patrimoniales**

Está prohibida la exportación o salida del país de todo bien cultural patrimonial, con las siguientes excepciones:

- a) Por motivos de exhibición con fines científicos, artísticos y culturales.
- b) Por estudios especializados que lo justifiquen.

- c) Por motivos de conservación o restauración que se justifique realizar fuera del país, aprobados y supervisados por el órgano competente.

El Ministerio de Cultura y Juventud establecerá vía reglamento los requisitos para la extensión del certificado de exportación de los bienes culturales patrimoniales, y establecerá las condiciones y alcances del registro de tales autorizaciones.

La salida de los bienes culturales patrimoniales será por un término no mayor de dos años, prorrogable por un plazo igual. Las excepciones a este plazo serán analizadas y resueltas por el órgano competente.

#### **ARTÍCULO 98.- Restitución de bienes culturales patrimoniales**

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto es el encargado de la restitución de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación en los casos en que ilegalmente se hayan exportado o permanezcan fuera del país.

Las embajadas, consulados y representaciones permanentes de Costa Rica en el exterior están obligadas a informar al Ministerio Público y al órgano competente la existencia o exhibición no autorizada y la comercialización en el extranjero de bienes integrantes del patrimonio cultural.

El órgano competente comunicará al Ministerio Público los casos de exportación ilegal de bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación, bajo su responsabilidad.

#### **ARTÍCULO 99.- Recuperación de bienes culturales patrimoniales inmuebles**

El propietario de un bien cultural patrimonial inmueble podrá promover el desahucio administrativo según la ley de arrendamientos urbanos y suburbanos, cuando se compruebe mediante peritaje realizado por el órgano competente, que el inquilino entorpece la conservación, la restauración o es el causante del deterioro o daños del bien, con la finalidad de restaurarlo dentro del plazo establecido en el proyecto de restauración aprobado por el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural. En estos casos el criterio pericial del Centro, deberá ser considerado para la sentencia que el juez determine, en aras de la salvaguarda del patrimonio cultural.

#### **ARTÍCULO 100.- Registro del patrimonio cultural material e inmaterial**

Créase el Registro de Bienes Culturales Patrimoniales que estará encargado de centralizar el registro de los bienes y expresiones culturales patrimoniales de acuerdo con el reglamento de la presente ley.

Es el responsable de inscribir y mantener actualizados los registros de los bienes y expresiones culturales patrimoniales materiales e inmateriales remitidos por cada titular. Asumirá la coordinación con las instituciones del Estado responsables de declarar e inscribir los diferentes tipos de bienes culturales patrimoniales, las cuales están en la obligación de entregar la información, de acuerdo con el reglamento de la presente ley.

Este Registro se ubicará en las instalaciones del Ministerio de Cultura y Juventud.

**ARTÍCULO 101.- Obligación de inscribir los bienes declarados patrimonio cultural.**

El propietario o poseedor, público o privado, de un bien cultural patrimonial declarado por el órgano competente está obligado a solicitar y tramitar su inscripción ante las autoridades competentes. La inscripción se debe dar en el plazo, establecido en el reglamento de la presente ley, de no hacerlo se procederá de oficio. Exceptuando los bienes que forman parte del patrimonio arqueológico nacional, que registrarán los plazos de acuerdo a las leyes atinentes a la materia.

**CAPÍTULO TERCERO**

**PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA PROTECCIÓN Y  
GESTIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL**

**ARTÍCULO 102.- Derechos de las personas propietarias**

Las personas propietarias, poseedoras o titulares de derechos reales sobre bienes culturales patrimoniales tienen los siguientes derechos:

- a) Disfrutar del ejercicio del derecho de propiedad sin perturbaciones, respetando los límites mínimos de interés público, según se dispone en esta ley.
- b) En el caso de bienes culturales patrimoniales inmuebles, se estará exento del pago de impuesto territorial.
- c) Obtener financiamiento, con intereses preferenciales, para las acciones de mantenimiento y restauración, para lo cual los bancos del Estado deberán ofrecer un servicio específico.
- d) Ser visualizada como persona propietaria de un bien cultural patrimonial en las exposiciones, estudios y publicaciones realizados por el Ministerio de Cultura y Juventud y otras entidades públicas y privadas, y consignar su titularidad en el Registro de Bienes Culturales Patrimoniales, excepto en caso de que el titular del bien cultural solicite el resguardo de su privacidad frente a terceros.
- e) Obtener protección inmediata y asesoría técnica ante las autoridades administrativas, en casos de riesgo inminente y cuando así se requiera en

relación con la gestión y resguardo de un bien cultural patrimonial. Los costos de las medidas de intervención serán cubiertos por el propietario y se efectuarán bajo supervisión de la autoridad competente.

f) Cualquier otro derecho que pueda desprenderse de su condición jurídica.

### **ARTÍCULO 103.- Obligaciones de las personas propietarias**

Las personas propietarias, poseedoras o titulares de derechos reales sobre bienes culturales patrimoniales tienen la obligación de:

- a) Conservar, preservar y mantener adecuadamente los bienes o expresiones culturales patrimoniales.
- b) Informar al órgano competente sobre su estado y utilización cuando este así lo solicite, así también cuando se produzca algún cambio en su estado o utilización.
- c) Reportar al órgano competente la localización física de los bienes de patrimonio cultural, e informar cualquier cambio de ubicación.
- d) Facilitar, previo aviso, el acceso a los funcionarios o funcionarias designados de los órganos competentes o en cualquier momento cuando las condiciones así lo ameriten a juicio de dichos órganos. En estos casos, los órganos competentes deben respetar el derecho a la privacidad personal y familiar, bajo responsabilidad por cualquier exceso que pudieren cometer.
- e) Permitir el examen y estudio del bien previa solicitud razonada y avalada por el órgano competente.
- f) Proporcionar la información histórica, titulación y demás documentos que puedan requerirse en razón de investigaciones científicas.
- g) Consentir la ejecución de obras de restauración, reconstrucción o revalorización del bien mueble o inmueble, por parte de los órganos competentes cuando fueren indispensables para garantizar la preservación óptima del mismo.
- h) Recabar la autorización del órgano competente antes de reparar, restaurar, rehabilitar, traspasar o ejecutar cualquier trabajo que pueda afectar el bien cultural.
- i) Cuando el propietario, poseedor o titular de derechos reales sea una institución pública, deberá incluir en el presupuesto ordinario anual las partidas necesarias para cumplir con las obligaciones de conservar, preservar y mantener adecuadamente los bienes o expresiones culturales patrimoniales de conformidad con esta ley y leyes conexas.
- j) Cualquier otra obligación derivada de su condición de responsable del bien.

#### **ARTÍCULO 104.- Adquisición de bienes culturales declarados patrimonio cultural**

A partir de la promulgación de la presente ley, toda persona que adquiera bienes culturales declarados patrimonio cultural, está obligada a cumplir los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento y acreditar la validez de su adquisición. En caso que no cumpla con los requisitos, se presume la adquisición ilícita del bien, siendo nula la transferencia de la propiedad o traslación de posesión, revirtiéndolo a favor del Estado, salvo derecho aprobado en la vía judicial. Quedan excluidos de esta disposición los bienes del patrimonio nacional arqueológico, de acuerdo a las leyes atinentes a la materia.

#### **ARTÍCULO 105.- Traspaso de bienes culturales patrimoniales**

El traspaso por cualquier título de bienes culturales patrimoniales se registrará por las siguientes disposiciones:

- a) Dentro del territorio nacional, el bien cultural patrimonial privado puede ser traspasado libremente, con observancia de lo establecido en la presente ley, su reglamento y leyes conexas.
- b) La transferencia de dominio entre particulares de un bien integrante del patrimonio cultural debe ser obligatoriamente puesta en conocimiento previo de los órganos competentes, bajo sanción de nulidad en caso de omisión. Toda transferencia será anotada en el Registro de Bienes Culturales.
- c) El Estado tiene prioridad en la transferencia onerosa de bienes culturales patrimoniales, bajo sanción de nulidad.
- d) No podrán transferirse separadamente los bienes integrantes de una colección o conjunto de bienes que tengan vinculación entre sí salvo autorización expresa del órgano competente.

#### **ARTÍCULO 106.- Administración privada de bienes culturales patrimoniales públicos**

El Estado por medio de sus órganos competentes, mediante convenio y según los requisitos del marco jurídico de la contratación administrativa, así como lo que establezca el reglamento de la presente ley, tiene la potestad de otorgar la administración privada de los bienes culturales patrimoniales públicos, previa presentación de planes de manejo por parte del interesado, con fines de investigación, divulgación o de acceso al público para actividades culturales. Le corresponderá al órgano competente la supervisión del convenio, así como el cumplimiento de los planes de manejo.

**ARTÍCULO 107.- Administración privada de bienes culturales patrimoniales públicos ubicados en inmuebles privados**

El Estado, por medio de sus órganos competentes, tiene la potestad de otorgar la administración de bienes culturales patrimoniales públicos ubicados en inmuebles privados, en los que exista un proyecto de desarrollo turístico cultural, conservacionista o educativo, mediante la suscripción de un convenio con el particular, siempre que se beneficie el interés público y la conservación de los bienes culturales patrimoniales.

La suscripción del convenio podrá ser a solicitud del interesado o por iniciativa estatal. En ambos casos el particular deberá presentar un plan de manejo y conservación, ante el órgano competente, de acuerdo con el Artículo 1º-95 de esta ley, que emitirá su aprobación debidamente motivada. El contenido, requisitos y trámite del convenio serán definidos por el reglamento de la presente ley.

**ARTÍCULO 108.- Alianzas público-privadas para la protección y gestión de bienes culturales patrimoniales**

Con el acuerdo del órgano competente podrán aprobarse proyectos mixtos, entre instancias públicas y privadas, dirigidos al mantenimiento, recuperación, protección, investigación, gestión, preservación, conservación, divulgación y administración de bienes o expresiones culturales patrimoniales. Cuando la entidad privada actúe como donante de recursos económicos, el órgano competente que los recibe podrá administrarlos y aplicarlos en el proyecto sin que esto afecte su límite presupuestario fijado en el presupuesto ordinario de la República.

**TÍTULO QUINTO  
DERECHO SANCIONATORIO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 109.- Incumplimiento de medida cautelar administrativa**

A quien por primera vez incumpliere una medida cautelar administrativa, debidamente notificada, se impondrá una multa de veinte a veinticinco salarios base. Los recursos se depositarán en el fideicomiso a que hace referencia el Artículo 1º-38 de la presente ley, a favor del órgano competente según la materia afectada.

**ARTÍCULO 110.- Trabajos no autorizados en bienes culturales patrimoniales**

A quien realice trabajos materiales o de exploración, por excavación, remoción, construcción, reparación o cualquier clase de obras sobre bienes culturales patrimoniales, sin contar con la autorización de la institución que corresponda, se le impondrá una multa de veinte a veinticinco veces el salario base y se le decomisarán los objetos hallados o intervenidos cuando aplique, que pasarán a depósito del Estado en el órgano competente que corresponda de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 1º-89 y siguientes, sin perjuicio de la fijación de una pena mayor si se incurriera en el delito de daño o destrucción de bienes o expresiones culturales patrimoniales.

**ARTÍCULO 111.- Destrucción o daño de bienes culturales patrimoniales**

Al que por cualquier medio dañe o destruya bienes culturales patrimoniales se le impondrá prisión de dos a seis años.

**ARTÍCULO 112.- Exportación o importación ilegal de bienes culturales patrimoniales**

Al que, por cualquier medio, saque del país o pretenda sacar o exportar algún bien cultural patrimonial cultural, el Estado, sin previa autorización otorgada por la institución correspondiente, se le impondrá prisión de dos a seis años. A quien importe bienes del patrimonio cultural sin la autorización del país de origen se le impondrá prisión de dos a seis años.

**ARTÍCULO 113.- Apropiación o retención indebida de bienes culturales patrimoniales**

Al que se apropiare o retuviere indebidamente un bien cultural patrimonial, que se encuentre bajo convenio se le impondrá pena de prisión de dos a seis años. Si los bienes culturales patrimoniales no son de propiedad pública, pasarán a custodia del Estado en el órgano competente.

**ARTÍCULO 114.- Robo de bienes culturales patrimoniales**

Al que se apodere ilegítimamente de un bien cultural patrimonial mueble público o privado, total o parcialmente, se le aplicará la pena correspondiente de conformidad con el Artículo 1º-212 inciso 3 del Código Penal, con independencia del valor económico del bien.

## **ARTÍCULO 115.- Formas agravadas**

Si en la comisión de los anteriores delitos participare como autor o como cómplice alguna persona que ostentara el cargo de funcionario o funcionaria público, el extremo superior de la pena se incrementará en un tercio.

## **TÍTULO SEXTO DISPOSICIONES FINALES**

### **CAPÍTULO UNO REFORMAS Y DEROGATORIAS**

## **ARTÍCULO 116.- Derogatorias tácitas**

La presente ley deroga total o parcialmente cualquier otra norma del mismo rango o especificidad que contradiga o se oponga a las disposiciones aquí consignadas.

## **ARTÍCULO 117.- Reforma a la Ley de Creación del Consejo Superior de Educación Pública**

Se reforma el Artículo 1º-2 de la Ley de Creación del Consejo Superior de Educación Pública, N.º 1362, de 8 de octubre de 1951, introduciendo un inciso g), para que diga así:

**“Artículo 1º.- 2.-** El Consejo estará integrado de la siguiente forma: (...) g) El ministro o ministra de Cultura y Juventud o su representante.”

## **ARTÍCULO 118.- Reforma a la Ley Fundamental de Educación**

Se reforma el Artículo 1º-2 de la Ley Fundamental de Educación, N.º 2160, de 25 de setiembre de 1957, introduciendo un inciso f) para que diga así:

**“Artículo 1º.-2.-** Son fines de la educación costarricense: (...) f) Estimular y fomentar en los educandos el aprecio por el ejercicio de los derechos humanos culturales y el fortalecimiento de sus capacidades creadoras, en materia cultural”.

## **ARTÍCULO 119.- Reformas al Código Municipal**

Se reforma el Artículo 1º-17 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, adicionando el inciso q), que diga así: “Crear e integrar la Unidad Permanente de Asuntos Culturales y dotarla de los recursos humanos y financieros necesarios, para que realice políticas culturales cantonales, dirigidas a la protección y promoción de los derechos culturales, de las personas, grupos y

organizaciones del cantón.”

Se reforma el Artículo 1º-49 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998 para que su segundo párrafo diga lo siguiente: “Cada Concejo integrará como mínimo siete comisiones permanentes: de Hacienda y presupuesto, Obras Públicas, Asuntos Sociales, Gobierno y Administración, Asuntos Jurídicos, Asuntos Ambientales y Condición de la Mujer. Al integrarlas, procurará que participen en ellas todos los partidos políticos representados en el Concejo.”

Se reforma Artículo 1º-182 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, eliminando la palabra “municipales” y cambiando la palabra “jurisdicción” por la palabra “cantón” de su redacción, para que diga lo siguiente: “Autorízase a las municipalidades para que los fondos provenientes de la Ley N.º 6282 también puedan utilizarse en la construcción, mantenimiento, reparaciones, material y equipo de las bibliotecas públicas de su cantón.”

## **CAPÍTULO DOS REGLAMENTACIÓN Y VIGENCIA**

### **ARTÍCULO 120.- Reglamentación**

El Ministerio de Cultura y Juventud, en coordinación y consulta con las demás instancias relacionadas del Sistema Nacional de Protección y Promoción de Derechos Culturales, deberá promulgar los reglamentos necesarios para la implementación de las materias reguladas por la presente ley. Dichos reglamentos deberán promulgarse en un plazo no mayor a los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la ley.

**TRANSITORIO I.-** Para ejercer las funciones relacionadas con la planificación, monitoreo y evaluación de la política nacional de derechos culturales, se dotará de los recursos humanos, materiales y económicos necesarios a la Secretaría Técnica de Políticas Culturales del Sistema Nacional de Protección y Promoción de Derechos Culturales.

La presente ley rige a partir de su publicación.

**Dado en la Presidencia de la República** a los veintiséis días del mes de febrero del dos mil catorce.

Laura Chinchilla Miranda  
**PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**

Manuel Obregón López  
**MINISTRO DE CULTURA Y JUVENTUD**

**20 de marzo de 2014**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.